

FACPCE CEAT

MORATORIA AMPLIADA

LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)
MODIFICADA POR LEY 27.562 (B.O.26.08.2020)
R.G.4.816 (B.O.16.09.2020)

Versión 1
24 de SETIEMBRE 2020

Autor:
OSCAR A. FERNANDEZ
*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

oa.fernandez@outlook.com
011-5012-3196

SUMARIO

TELEFONOS Y MAIL DE OSCAR A FERNANDEZ Y MARIANO MOYA PARA REALIZAR CONSULTAS:

ESTUDIO 011-4381-2311,

CELULAR 011-15-5-012-3196 Y 011-15-6-000-3443

PREVIO PRESUPUESTO DE HONORARIOS

oa.fernandez@outlook.com

mariano.moya@estudio-ofernandez.com.ar

Actividad docente

- Profesor de la “Maestría en Tributación” de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la “Maestría en Derecho Tributario” de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Actividad académica

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

Libros publicados

- Coautor del libro de “Convenio Multilateral” de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro “Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional” de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas. (Derecho Penal Tributario, Edición Marcial Pons); (Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Edición la Ley); (Derecho Penal Tributario, Edición Ad-Hoc)

MORATORIA

LEY 27.562 (B.O.26.08.2020)

AMPLIACION DE LA MORATORIA DE LA LEY 27.541. OBLIGACIONES VENCIDAS HASTA EL 31.7.2020. VENCIMIENTO 31.10.2020.

R.G.4.816 (B.O.16.09.2020)

LA AFIP REGLAMENTA LA MORATORIA

INDICE

1 – SUJETOS Y OBLIGACIONES INCLUIDAS (ART. 8 LEY 27.541) Pag.7

Declaración jurada informando los socios o accionistas que al 26/8/2020 posean una participación mayor o igual al 30% Pag.9

Declaración jurada informando los activos financieros en el exterior al 26/8/2020 Pag.9

Informe de contador público	Pag.9
Definición de activos financieros en el exterior	Pag.9
Sujetos que deben repatriar el 30% de sus activos financieros en el exterior al 26/8/2020	Pag.11
Destino de los fondos repatriados y/o inversiones que se puede realizar con los fondos repatriados	Pag.11
Obligaciones que no se puede incluir en la moratoria	Pag.17
Sujetos que pueden ingresar a la moratoria	Pag.18
Definición de pequeños contribuyentes	Pag.19
Requisitos para adherir a la moratoria	Pag.21
Procedimiento para adherir a la moratoria	Pag.22
Anulación del acogimiento a la moratoria	Pag.23
Deudores en concurso preventivo	Pag.23
2 – EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA IMPLICA EL ALLANAMIENTO (ART. 9 LEY 27.541)	Pag.26
Presentación del acuse de recibo del acogimiento a la moratoria	Pag.27
Presentacion del formulario F.408	Pag.27
Deudas en ejecución judicial. Archivo de las actuaciones	Pag.27
Levantamiento de embargos preventivos sobre cuentas bancarias	Pag.28
Pago de los honorarios	Pag.28
Reducción de los honorarios	Pag.29
Plan de pago para los honorarios (12 cuotas sin intereses)	Pag.29
Pago de las costas (al contado)	Pag.30
3 – SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES PENALES. EXTINCION DE LA ACCION PENAL (ART. 10 LEY 27.541)	Pag.31
Obligaciones canceladas hasta el 25/8/2020. Extinción de la accion penal	Pag.32

4 – CONDONACION DE INTERESES. REDUCCION DE INTERESES. CONDONACION DE SANCIONES (ART. 11 DE LA LEY 27.541)	Pag.33
Condonacion de multas y demás sanciones	Pag.33
Condonación del 100% de los intereses (aportes de autonomos)	Pag.33
Reducción de los intereses (Topes: 10%, 25%, 50% y 75%)	Pag.33
Tratamiento de los anticipos (condonaciones)	Pag.34
Condonación de intereses y multas. Registración automática en el sistema de cuentas tributaria	Pag.34
5 – CONDONACION DE INTERESES. CONDONACION DE MULTAS Y SANCIONES FORMALES Y MATERIALES (ART. 12 DE LA LEY 27.541)	Pag.35
Obligaciones canceladas al 25/8/2020. Condonación de intereses	Pag.36
Condonación de multas por infracciones a los deberes formales	Pag.36
Condonación de multas por infracciones sustanciales	Pag.36
6 – CONDICIONES DE LA MORATORIA. PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA MORATORIA (ART. 13 DE LA LEY 27.541)	Pag.38
Pago por compensación	Pag.38
Pago al contado	Pag.40
Obligaciones que no se pueden pagar al contado	Pag.41
Plan de facilidades de pago	Pag.41
Pago a cuenta	Pag.44
Tasa de interés	Pag.45
Vencimiento de las cuotas del plan de facilidades de pago	Pag.48
Cancelación anticipada del plan de facilidades de pago	Pag.50
Refinanciación de planes de facilidades de pago anteriores	Pag 51
Reformulación de planes de facilidades de pago de la moratoria anterior	Pag.54
Reformulación de planes condicionales por no obtener el certificado de Pyme	Pag.57

Condiciones de caducidad de la moratoria	Pag.58
Caducidad por falta de pago de las cuotas del plan	Pag.58
Por falta de obtención del certificado de Pyme. Reformulación del plan	Pag.60
Caducidad por operaciones realizadas a partir del 26/8/2020 y por 24 meses para los sujetos del grupo II solamente	Pag.60
Por distribución de dividendos o utilidades (reales presuntos)	Pag.60
Por pagos a sujetos vinculados del exterior	Pag.62
Por la realización de ciertas operaciones financieras	Pag.63
Caducidad por operaciones realizadas a partir del 26/8/2020 y por 24 meses para todos los sujetos	Pag.63
Interrupción de la prescripción	Pag.65
7 – LIBERACION PARA AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION (ART. 14 DE LA LEY 27.541)	Pag.65
8 – LOS INTERESES Y MULTAS PAGADAS HASTA EL 25/8/2020 NO SON PASIBLES DE REPETICION (ART. 15 DE LA LEY 27.541)	Pag.66
9 – SUJETOS EXCLUIDOS DE LA MORATORIA (ART. 16 DE LA LEY 27.541)	Pag.66
Deudores en estado falencial. Adhesión a la moratoria	Pag.68
Deudores en estado falencial. Solicitud de conformidad	Pag.70
10 – REGLAMENTACION DE LA AFIP (ART. 17 DE LA LEY 27.541)	Pag.71
11 – SITUACION DE LOS SUJETOS QUE ADHIRIERON A LA MORATORIA ORIGINAL DE LA LEY 27.541 (B.O.23.12.2019) (ART. 13 DE LA LEY 27.562)	Pag.71
12 – BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART. 17.1 DE LA LEY 27.541)	Pag.72
Para Monotributistas	Pag.72
Para sujetos inscriptos en impuesto a las ganancias	Pag.72
Deducción equivalente al 50% del MNI	Pag.73

Amortización acelerada de bienes muebles amortizables y obras de infraestructura	Pag.73
Definición de contribuyente cumplidor	Pag.74
13 – INVITACION A LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES (ART. 15 LEY 27.562)	Pag.74
14 – COOPARTICIPACION DE LOS FONDOS (ART. 16 DE LA LEY 27.562)	Pag.75
15 – SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION (ART. 17 DE LA LEY 27.562)	Pag.75
16 – VIGENCIA 26/8/2020 (ART. 18 DE LA LEY 27.562)	Pag.75
17 – R.G. 643 (B.O.28/7/1999) NORMAS DE IMPUTACION DE PAGOS	Pag.75

MORATORIA

LEY 27.562 (B.O.26.08.2020)

AMPLIACION DE LA MORATORIA DE LA LEY 27.541. INCLUYE OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31.7.2020. VENCIMIENTO 31.10.2020.

R.G. 4.816 (B.O.16.09.2020)

LA AFIP REGLAMENTA LA MORATORIA AMPLIADA

SE MODIFICA Y AMPLIA LA MORATORIA DE LA LEY 27.541 (B.O.23.12.2019)

1 – SUJETOS Y OBLIGACIONES INCLUIDAS (ART. 8 LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica el art. 8 de la ley 27.541

TRIBUTOS Y RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. OBLIGACIONES VENCIDAS AL 31.7.2020

Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de **los tributos y de los recursos de la seguridad social** cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la AFIP, podrán acogerse, por las **obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020** inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de **condonación de intereses, multas** y demás sanciones que se establecen en el presente Capítulo.

OBLIGACIONES EXCLUIDAS (ART Y OBRAS SOCIALES)

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales

2 GRUPOS DE SUJETOS:

SUJETOS DEL GRUPO I

- PYMES (CON CERTIFICADO DE PYME)
- ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO
- PERSONAS HUMANAS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (SEGÚN DEFINICION DE LA AFIP)

i) **Mipymes,**

ii) **Entidades sin fines de lucro** y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y

desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y

iii) **Personas humanas y sucesiones indivisas** que sean **consideradas pequeños contribuyentes** en los términos que determine la AFIP. (s/ART. 4 inciso d) de la R.G.4.816)

SUJETOS DEL GRUPO II

PERSONAS HUMANAS O PERSONAS JURIDICAS NO INCLUIDOS EN EL GRUPO I (GRANDES EMPRESAS)

LOS SUJETOS DEL GRUPO II QUEDAN EXCLUIDOS DE LA MORATORIA SI TIENEN ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR

SALVO QUE REPATRIEN EL 30% DEL PRODUCIDO DE LA REALIZACION DE ESOS ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR (**existentes al 26/08/2020 art. 8 R.G.4.816**) DENTRO DE LOS 60 DIAS DEL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA

Se excluye de la moratoria a los siguientes sujetos:

Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de:

i) Mipymes,

ii) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y

iii) Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la AFIP,

Posean activos financieros situados en el exterior,

Excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta,

Dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación.

EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURIDICAS LA REPATRIACION SE HACE EXTENSIVA A SUS SOCIOS Y ACCIONISTAS QUE TENGAN COMO MINIMO UNA PARTICIPACION DEL 30% EN EL CAPITAL

Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos,

Que posean un **porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social** de las mismas.

Quedan incluidos en estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos.

REGIMEN DE INFORMACION RESPECTO DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS CON PARTICIPACION MAYOR O IGUAL AL 30% DEL CAPITAL (ART. 59 R.G.4.816)

Los sujetos que adhieran a la moratoria **deberán informar**, con carácter de declaración jurada, **los socios, accionistas y/o similares, titulares de por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social y/o similar, al 26/8/2020** (fecha de entrada en vigencia de la ley 27562), a través del servicio denominado “Régimen de Información - Ley N° 27.562” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

REGIMEN DE INFORMACION RESPECTO DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR (ART. 59 R.G.4.816)

Los sujetos alcanzados por el requisito de repatriación dispuesto por el artículo 8 de la ley 27541 **deberán informar** con carácter de declaración jurada, **el monto total de los activos financieros situados en el exterior** que posean **al 26/8/2020** (fecha de entrada en vigencia de la ley 27562).

INFORME DE CONTADOR PUBLICO (ART. 59 R.G.4.816)

Los contribuyentes que efectúen la adhesión **deberán adjuntar en formato “.pdf”**, un **informe especial extendido por contador público** independiente matriculado encuadrado en las disposiciones contempladas por el Capítulo V de la resolución técnica (FACPCE) 37, **encargo de aseguramiento razonable**, con su firma certificada por el consejo profesional o colegio que rija la matrícula, **quien se expedirá respecto de la razonabilidad, existencia y legitimidad de los activos financieros situados en el exterior.**

DEFINICION DE ACTIVOS FINANCIEROS SITUADOS EN EL EXTERIOR (MISMA DEFINICION DEL ART. 25 3º PARRAFO DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES)

Se entenderá por activos financieros situados en el exterior:

- **La tenencia de moneda extranjera depositada en entidades bancarias y/o financieras y/o similares del exterior,**

- **Las participaciones societarias** y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales;
- **Derechos inherentes al carácter de beneficiario, fideicomisario (o similar) de fideicomisos (trusts o similares)** de cualquier tipo constituidos en el exterior, o en fundaciones de interés privado del exterior o en cualquier otro tipo de patrimonio de afectación similar situado, radicado, domiciliado y/o constituido en el exterior;
- **Toda clase de instrumentos financieros o títulos valores**, tales como bonos, obligaciones negociables, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión y otros similares, cualquiera sea su denominación;
- **Créditos y todo tipo de derecho** del exterior, susceptible de valor económico y
- Toda otra especie que se prevea en la reglamentación.

INVITACION PARA LAS ART Y OBRAS SOCIALES

Se invita a las obras sociales y a las aseguradoras de riesgos de trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en el presente Capítulo.

LIMITACION PARA LA REGLAMENTACION DE LA AFIP

Para la adhesión al presente régimen no podrán establecerse condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en la presente **ley**.

SE PUEDE INCLUIR PLANES VIGENTES Y PLANES CADUCOS

Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos. (VER R.G.4.816: a) ART. 41 REFINANCIACION DE PLANES VIGENTES, b) ART. 42 REFORMULACION DE PLANES VIGENTES DE LA R.G. 4667 Y c) ART. 43 REFORMULACION DE PLANES CONDICIONALES)

FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido en la ley 23.427.

TRIBUTOS A LA IMPORTACION Y EXPORTACION

Se consideran comprendidas en el presente régimen los cargos suplementarios por **tributos a la exportación o importación**, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la ley 22415 (Código Aduanero) y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional.

REGIMENES PROMOCIONALES QUE CONCEDAN BENEFICIOS TRIBUTARIOS

También, resultan alcanzadas las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios, como asimismo podrán regularizarse por este régimen las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus accesorios correspondientes.

ACOGIMIENTO HASTA EL 31.10.2020

El acogimiento a la moratoria podrá formularse entre la fecha de entrada en vigencia de la normativa complementaria que dicte la AFIP y el **31 de octubre de 2020**, inclusive.

1.1. – REPATRIACION DEL 30% DE LA REALIZACION DE ACTIVOS FINANCIEROS EN EL EXTERIOR (ART. 8 R.G.4.816)

La repatriación por parte de las personas humanas o jurídicas, y de sus socios y accionistas - directos e indirectos - **con una participación no inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) del capital social** de aquellas, **de al menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior** que **posean al 26/8/2020** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562) a que se refiere el artículo 8° de la Ley 27.541, estará sujeta a los siguientes términos y condiciones:

DESTINO DE LOS FONDOS REPATRIADOS

1. Los fondos repatriados podrán:

LIQUIDARSE EN EL (MULC)

a) Ser ingresados y liquidados en el Mercado Único y Libre de Cambios (MULC), o

PERMANECER DEPOSITADOS EN ENTIDADES FINANCIERAS

b) Permanecer depositados en una cuenta abierta a nombre de su titular, en entidades financieras regidas por la Ley 21.526, conforme a las condiciones que determine el Banco Central de la República Argentina.

DESTINO DE LOS FONDOS REPATRIADOS

En este caso, una vez cumplida la repatriación y efectuado el mencionado depósito, esos fondos **podrán afectarse, en forma parcial o total, a cualquiera de los siguientes destinos:**

COMPRA DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION Y/O COMPRA DE TITULOS DE DEUDA DE FIDEICOMISOS DE INVERSION PRODUCTIVA DEL "BICE"

i) La adquisición de certificados de participación y/o títulos de deuda de **fideicomisos de inversión productiva** que constituya el Banco de Inversión y Comercio Exterior (**BICE**), en carácter de fiduciario y bajo el contralor del Ministerio de Desarrollo Productivo.

SUSCRIPCION O ADQUISICION DE CUOTAPARTES DE FONDOS COMUNES DE INVERSION.

ii) La suscripción o adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión existentes o a crearse, en el marco de la Ley 24.083, que cumplan con los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

EL REMANENTE DEBERA PERMANECER DEPOSITADO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Cuando los fondos que se hubieren depositado se destinaran en forma parcial a alguna de las operaciones mencionadas precedentemente, **el remanente no afectado a estas últimas deberá continuar depositado en las entidades financieras** de acuerdo con lo establecido en el inciso b) de este artículo.

PERMANENCIA DE LAS INVERSIONES POR 24 MESES (DESDE EL 26/8/2020)

Las inversiones previstas en el inciso b) precedente **deberán mantenerse** -en todos los casos- **bajo la titularidad del contribuyente durante un período de VEINTICUATRO (24) meses, contado desde la entrada en vigencia de la Ley 27.562.**

COMPUTO DEL PLAZO DE 60 DIAS A PARTIR DEL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA PARA REALIZAR LA REPATRICION

2. En el caso de que el mismo sujeto regularice la deuda **mediante diversos planes de facilidades de pago**, pago al contado y/o compensación, **el plazo de SESENTA (60) días** previsto en el artículo 8° de la Ley 27.541 **se computará desde la primera adhesión.**

LA FALTA DE REPATRIACION DENTRO DE LOS 60 DIAS DE LA ADHESION GENERA EL RECHAZO DE LA MORATORIA

3. El incumplimiento de la repatriación del producido de la realización de los activos financieros en el plazo fijado en el artículo 8° de la Ley 27.541, en los

términos y condiciones previstos en esta resolución general, **determinará el rechazo de la adhesión a l moratoria.**

EXISTENCIA Y VALOR DE LOS ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR EL 26/8/2020

4. La **existencia y el valor de los activos financieros situados en el exterior se deberán considerar al 26/8/2020** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562), teniendo en cuenta las pautas establecidas en el Anexo II que integra la presente.

ANEXO II

ACTIVOS FINANCIEROS SITUADOS EN EL EXTERIOR

A efectos del cumplimiento de la obligación de repatriación del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, establecida por el artículo 8° de la Ley 27.541, **deberán considerarse las pautas que se indican a continuación:**

PARTICIPACIONES SOCIETARIAS DEL EXTERIOR

1. En el caso de participaciones societarias y/o equivalentes (títulos valores privados, acciones, cuotas y demás participaciones) en todo tipo de entidades, sociedades o empresas, con o sin personería jurídica, constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior incluidas las empresas unipersonales:

PARTICIPACIONES SOCIETARIAS QUE NO CONSTITUYEN ACTIVOS FINANCIEROS

Se entenderá que dichas participaciones y/o equivalentes no constituyen activos financieros cuando las entidades, sociedades o empresas constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, en forma directa o indirecta, **realicen principalmente actividades operativas**, entendiéndose que dicho requisito se cumple cuando **sus ingresos no provengan en un porcentaje superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de rentas pasivas**, en los términos del artículo 292 del D.R. de la LIG.

PRESUNCION DE ACTIVO FINANCIERO

Sin perjuicio de ello, **se presumirá que se trata de un activo financiero** cuando dicha **participación no supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital** de la entidad, sociedad o empresa constituida, domiciliada, radicada o ubicada en el exterior.

CREDITOS Y DERECHOS DEL EXTERIOR QUE NO SE CONSIDERAN ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

2. En el caso de créditos y todo tipo de derecho del exterior, susceptibles de valor económico:

No se consideran incluidos aquellos créditos y/o derechos del exterior vinculados a operaciones de comercio exterior realizadas en el marco de actividades operativas.

CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN ACTIVOS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

Adicionalmente, **no están comprendidos en la definición de activos financieros los créditos y garantías comerciales, derechos y/o instrumentos financieros derivados afectados a operaciones de cobertura que presenten una estrecha vinculación con la actividad económica productiva y/o se destinen a preservar el capital de trabajo de la empresa.**

RECORDEMOS QUE EL ART. 292 DEL D.R. DE LA LIG, ESTABLECE QUE:

DEFINICION DE RENTAS PASIVAS

Serán consideradas como rentas pasivas, a los fines de las previsiones del subapartado (i) del primer párrafo del apartado 3 del inciso f) del artículo 130 de la ley, aquellas que tengan origen en los siguientes ingresos:

DIVIDENDOS Y UTILIDADES

a) Dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades provenientes de participaciones en sociedades o cualquier tipo de ente, contrato, arreglo o estructura análoga del exterior o del país.

No se considerará renta pasiva el valor patrimonial proporcional devengado o cualquier otro reconocimiento contable del incremento de valor en tales participaciones, excepto que se tratara de sociedades de inversión (holdings) cuya única actividad o actividad principal sea la participación en otras sociedades o entidades, sin perjuicio de la gravabilidad de tales ganancias conforme las disposiciones del artículo 293 de este decreto.

Cuando el dividendo y cualquier otra forma de distribución de utilidades sea obtenido por entidades del exterior que, a su vez, sean controlantes, en forma directa o indirecta, de acuerdo con las condiciones que establece el segundo apartado del inciso f) del primer párrafo del artículo 130 de la ley, de otras entidades del exterior y estas últimas obtengan, mayoritariamente, ingresos provenientes de actividades operativas (industriales, comerciales, de servicios, etcétera), aquellos solo serán considerados como rentas pasivas en la medida que se integren por

ganancias generadas por las rentas comprendidas en los siguientes incisos del presente artículo.

De ocurrir lo dispuesto en el párrafo precedente, in fine, los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades se considerarán integrados, en primer término, por las referidas rentas pasivas, hasta su agotamiento, debiendo tenerse en cuenta la anticuación de las rentas que surja de los estados contables de esas entidades y de la documentación que permita demostrar en forma fehaciente el origen de las ganancias.

INTERESES

b) Intereses o cualquier tipo de rendimiento producto de la colocación de capital, excepto que:

i. El ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

ii. Se originen en préstamos entre miembros de un mismo grupo económico, que cumplan con las condiciones de vinculación previstas en los incisos a) o b) del artículo 14 de este reglamento, en tanto no intervenga en forma directa o indirecta una entidad residente en la República Argentina.

REGALIAS

c) Regalías o cualquier otra forma de remuneración derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, derechos de imagen y cualquier otro activo intangible o digital, excepto que pueda demostrarse fehacientemente que tales activos han sido desarrollados total o sustancialmente por el ente del exterior que las recibe.

ALQUILER DE INMUEBLES

d) Rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, **salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles.**

RENTAS DE OPERACIONES DE CAPITALIZACION Y SEGURO

e) Rentas derivadas de operaciones de capitalización y seguro, que tengan como beneficiaria a la propia entidad, así como las rentas procedentes de derechos sobre su transmisión, excepto que el ente del exterior que las reciba sea una entidad aseguradora autorizada a operar como tal por la normativa vigente en el país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

RENTAS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS

f) Rentas que provengan de instrumentos financieros derivados, excepto operaciones de cobertura -conforme la definición del art. 76 de este reglamento-, o rentas provenientes de operaciones de compraventa de divisas.

RESULTADOS POR LA VENTA DE ACCIONES Y POR LA VENTA INSTRUMENTOS FINANCIEROS

g) Resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, excepto que el ente del exterior que los recibe sea una entidad bancaria o financiera que se encuentre regulada por las autoridades del país en que se encuentre constituida, domiciliada o ubicada.

RESULTADOS POR LA VENTA DE OTROS BIENES O DERECHOS

h) Resultados provenientes de la enajenación de otros bienes o derechos que generen las rentas indicadas en los incisos precedentes o de bienes de uso que se encuentren afectados a la generación de tales rentas, así como la cesión de cualquier tipo de derechos respecto de ellos.

NO SE CONSIDERAN RENTAS PASIVAS

No se considerará renta pasiva la que provenga de la **enajenación o cesión de derechos respecto de inmuebles o cualquier otro bien de uso** que, al menos **en los últimos tres (3) ejercicios anuales hayan estado afectados exclusivamente a la generación de rentas no consideradas pasivas.**

CALCULO DEL PORCENTAJE DE RENTAS PASIVAS

A efectos del cálculo del porcentaje que deben representar las rentas pasivas sobre los ingresos del ejercicio anual de las sociedades o entes constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior así como de todo contrato o arreglo celebrado en el exterior o bajo un régimen legal extranjero, deberán considerarse la totalidad de los ingresos devengados en dicho período, aunque se encuentren exentos o excluidos del ámbito de imposición, con excepción de aquellos que provengan del devengamiento del valor patrimonial proporcional o cualquier otro reconocimiento contable del incremento del valor de las participaciones en entes o contratos del exterior o del país y en tanto no provenga de las sociedades de inversión (holdings) mencionadas en el primer párrafo, in fine, del inciso a) del primer párrafo de este artículo.

1.2. – SUJETOS QUE SE ACOGIERON A LA MORATORIA ANTERIOR (mediante compensación y/o pago al contado) Y NO OBTUVIERON EL CERTIFICADO DE PYMES “LEY 27541 Y R.G 4.667” (ART. 57 R.G. 4.816)

Los contribuyentes y/o responsables **-siempre que no se trate de “Pequeños Contribuyentes” en los términos del inciso d) del artículo 4-** que hayan realizado la compensación y/o el pago al contado de obligaciones en los términos de la R.G. 4.667 **y/o del presente régimen de moratoria, que no obtengan el “Certificado MiPyME”, serán considerados dentro del universo de contribuyentes comprendidos en el inciso e) del artículo 4,** y deberán cumplir con la totalidad de los requisitos y condiciones establecidos al efecto.

En su defecto, se procederá a rechazar la adhesión efectuada.

1.3. – OBLIGACIONES QUE NO SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA Y SUJETOS QUE NO PUEDEN ADHERIR A LA MORATORIA (ART. 3 R.G.4.816)

Quedan excluidos del régimen:

- a) Las cuotas con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- b) Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
- c) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- d) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- e) Los aportes y contribuciones con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.
- f) **Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos mencionados en el artículo 26** de la presente.
- g) Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
- h) **Las obligaciones incluidas en planes de facilidades de pago caducos presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente resolución general.**
- i) **Las obligaciones correspondientes a los períodos que fueron considerados como condición para la obtención del beneficio como contribuyente cumplidor, en los términos del artículo agregado a**

continuación del 17 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, excepto que previamente se proceda a su desistimiento.

j) Los intereses -resarcitorios y/o punitivos-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

k) Los sujetos que resultaran excluidos en los términos del artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

1.4. – CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN INGRESAR A LA MORATORIA (ART. 4 R.G.4.816)

Contribuyentes que pueden ingresar a la moratoria:

PYMES

Inciso a) Micro, Pequeñas y Medianas Empresas con “**Certificado MiPyME**” vigente a la fecha de adhesión, obtenido de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 220 del 12 de abril de 2019 de la entonces Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y sus modificatorias.

SUJETOS CONDICIONALES

Inciso b) “Condicionales”: contribuyentes que acrediten el inicio del trámite de inscripción en el “**Registro de Empresas MiPyMES**” a la fecha de adhesión a la moratoria, (ART. 13 4º PARRAFO LEY 27.541).

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Inciso c) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias (4.1.), entes públicos no estatales y entidades comprendidas en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la LIG, en cuyo caso deberán encontrarse registradas ante la AFIP bajo alguna de las formas jurídicas que, según corresponda, se indican a continuación:

(4.1.) Entidades sin fines de lucro y las organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa.

CÓDIGO FORMA JURÍDICA

86 ASOCIACIÓN
87 FUNDACIÓN
94 COOPERATIVA
95 COOPERATIVA EFECTORA
125 ORGANISMO PÚBLICO

126 ORGANISMO PÚBLICO INTERNACIONAL
167 CONSORCIO DE PROPIETARIOS
175 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESTATAL
203 MUTUAL
215 COOPERADORA
223 OTRAS ENTIDADES CIVILES
242 INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA
246 ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO NO ESTATAL
256 ASOCIACIÓN SIMPLE
257 IGLESIA, ENTIDADES RELIGIOSAS
260 IGLESIA CATÓLICA

CASO CONTRARIO DEBERAN ACREDITAR SU CONDICION A TRAVES DEL SERVICIO "PRESENTACIONES DIGITALES"

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, se deberá acreditar la condición de entidad sin fin de lucro, organización comunitaria, ente público no estatal o entidad comprendida en los incisos b), e), f), g) y l) del artículo 26 de la LIG mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "**Presentaciones Digitales**" (R.G. 4.503), seleccionando el trámite "Actualización o corrección de datos registrales", "Inscripción o modificación de persona jurídica" o "Ley de Emergencia - Entidades sin fines de lucro, Caracterización", según corresponda, debiendo adjuntar la documentación de respaldo que acredite dicha condición.

La dependencia interviniente de la AFIP efectuará las verificaciones pertinentes a fin de registrar dicha condición en caso que corresponda.

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

SE TIENEN EN CUENTA 2 PARAMETROS: LOS INGRESOS Y LOS BIENES

Inciso d) "Pequeños Contribuyentes", se entiende por pequeños contribuyentes a las **personas humanas y sucesiones indivisas** que, registrando la **inscripción en el impuesto a las ganancias, en el impuesto sobre los bienes personales y/o en el Monotributo al día 26/8/2020** (entrada en vigencia de la Ley 27.562) y **habiendo registrado la condición de activo en alguno de dichos impuestos durante el año 2019, cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:**

INGRESOS: DEL PERIODO FISCAL 2019 DE HASTA \$ 1.726.599,88

1. Registrar **ingresos que no superen el monto equivalente a los ingresos brutos máximos de la categoría K vigente al mes de diciembre de 2019** correspondiente al Monotributo (**\$ 1.726.599,88**), a cuyo efecto se verificará:

QUIENES PRESENTARON LA DDJJ DE GANANCIAS DEL 2019

1.1. El total de **ingresos gravados y exentos** consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al **período fiscal 2019**, o

QUIENES NO LES CORRESPONDE PRESENTAR LA DDJJ DE GANANCIAS DEL 2019

1.2. En caso de **no corresponder la presentación de la declaración jurada** de impuesto a las ganancias del periodo fiscal 2019, **la sumatoria de ingresos que se conformará según se detalla a continuación:**

MONOTRIBUTISTAS: INGRESOS DEL AÑO 2019 DE LA CATEGORIA DE MONOTRIBUTO A LA QUE PERTENECE AL .17.09.2020

1.2.1. Los ingresos brutos máximos de la categoría del Monotributo para el año 2019, en la que revista el contribuyente a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general (17/09/2020);

EMPLEADOS: REMUNERACION TOTAL INFORMADA POR EL EMPLEADOR EN EL AÑO 2019

1.2.2. La sumatoria de la “**Remuneración Total**” informada en las **declaraciones juradas determinativas de aportes y contribuciones** con destino a la seguridad social (F. 931) **presentadas por su/s empleador/es** correspondientes a los **períodos fiscales de enero a diciembre de 2019**, ambos inclusive; y

JUBILADOS Y PENSIONADOS: MONTO DE LAS JUBILACIONES Y/O PENSIONES DEL AÑO 2019

1.2.3. los ingresos provenientes de regímenes de jubilaciones y/o pensiones correspondientes a los **períodos de enero a diciembre de 2019**, ambos inclusive.

BIENES: EL TOTAL DE BIENES EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR AL 31/12/2019 NO SUPERE EL IMPORTE DE \$ 20.000.000

2. En caso de haber realizado la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales correspondiente al período fiscal 2019, que **el total de bienes del país y del exterior gravados y exentos** declarados **-sin considerar ningún tipo de mínimo no imponible- no superen el monto de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.-)**.

PRESENTACION DE LA DDJJ DE GANANCIAS Y BIENES PERSONALES DEL 2019. TENER LA CUIT ACTIVA.

En tal sentido, será condición excluyente para aquellos contribuyentes que registren inscripción en los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales, **haber presentado la declaración jurada correspondiente al**

periodo fiscal 2019 y no tener la (CUIT) inactiva o limitada por inclusión en la base de contribuyentes no confiables.

CARACTERIZACION EN EL SISTEMA REGISTRAL CON EL CODIGO “472 PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES LEY 27.562”

Los sujetos que cumplan con las condiciones previstas en este inciso, **serán caracterizados en el “Sistema Registral” con el código “472 - Pequeños Contribuyentes - Ley 27.562”.**

La caracterización será considerada a los efectos de la adhesión a los planes de facilidades de pago previstos en el Título IV de la presente, en forma previa a la verificación de la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa que pudieran revestir, en los términos del artículo 2° de la Ley 24.467.

CONTRIBUYENTES QUE NO SE ENCUENTREN CARACTERIZADOS EN EL SISTEMA REGISTRAL CON EL CODIGO “472 PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES LEY 27.562”. ACREDITACION DE LA CONDICION MEDIANTE “PRESENTACIONES DIGITALES”

Los contribuyentes y/o responsables que no resulten caracterizados como “Pequeños Contribuyentes” - conforme lo dispuesto en los párrafos anteriores- y consideren que cumplen los requisitos previstos al efecto, **podrán acreditar la condición mediante el servicio “Presentaciones Digitales” (R.G. 4.503), seleccionando el trámite “Pequeños Contribuyentes - Caracterización Ley 27.562” debiendo aportar la documentación de respaldo que resulte pertinente.**

La dependencia interviniente de la AFIP efectuará las verificaciones correspondientes a fin de registrar dicha condición en caso que corresponda.

DEMÁS CONTRIBUYENTES (GRUPO II)

Inciso e) Demás contribuyentes no comprendidos en los incisos precedentes.

La dependencia interviniente de la AFIP efectuará las verificaciones que correspondan a fin de constatar las condiciones a que se refiere el artículo 8° de la Ley 27.541.

1.5. – REQUISITOS PARA LA ADHESION A LA MORATORIA (ART. 5 R.G.4.816)

Para adherir a la moratoria, se deberá:

a) Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando ellas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.

b) Declarar en el servicio “Declaración de CBU” (R.G. 2.675) (5.1.), la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, en caso que la adhesión al régimen de regularización se realice mediante planes de facilidades de pago.

c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico.

(5.1.) Los datos informados con relación al tipo de cuenta y/o al banco donde se encuentra radicada la misma podrán ser modificados por el contribuyente y/o responsable.

Cuando coexistan DOS (2) o más planes de un mismo contribuyente y/o responsable y éste desee utilizar diferentes cuentas de un mismo banco para que se efectúe el débito de las cuotas respectivas, tal circunstancia deberá ser previamente acordada por el responsable con la entidad bancaria.

1.6. – PROCEDIMIENTO PARA ADHERIR A LA MORATORIA (ART. 6 R.G.4.816)

La adhesión a la moratoria deberá realizarse accediendo a los sistemas informáticos que, según corresponda, se indican a continuación:

SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIA. PAGO POR COMPENSACION. OBLIGACIONES IMPOSITIVAS.

a) “SISTEMA DE CUENTAS TRIBUTARIAS”: cuando se opte por la cancelación de **obligaciones impositivas y/o previsionales**, en los términos del **inciso a) del artículo 13 de la Ley 27.541**.

SOLICITUD DISPOSICIÓN DE CRÉDITOS ADUANEROS. PAGO POR COMPENSACION. OBLIGACIONES ADUANERAS.

b) “SOLICITUD DISPOSICIÓN DE CRÉDITOS ADUANEROS”: cuando se opte por la cancelación de **obligaciones de naturaleza aduanera**, en los términos del **inciso a) del artículo 13 de la Ley 27.541**.

MIS FACILIDADES. PAGO AL CONTADO O PLAN DE FACILIDADES DE PAGO.

c) “MIS FACILIDADES”: cuando la regularización se realice mediante **pago al contado o a través de planes de facilidades de pago**, en los términos de los incisos b) y c) del artículo 13 de la Ley 27.541, respectivamente, observándose las disposiciones de los Títulos III y IV de esta resolución general.

A los fines previstos en los incisos a) y b) de este artículo, deberán observarse, según corresponda, los requisitos y demás condiciones que se establecen en el Título II de la presente.

1.7. – ANULACION DEL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA Y NUEVA SOLICITUD. PRESENTACIONES DIGITALES (ART. 7 R.G.4.816)

Los contribuyentes y responsables **-ante la detección de errores- podrán solicitar hasta el 28 de octubre de 2020**, inclusive, la **anulación del acogimiento** a la moratoria, mediante el servicio denominado “Presentaciones Digitales” (R.G. 4.503), seleccionando el trámite que, según el modo de adhesión, se indica a continuación:

- a) Compensación: “Procesamiento o anulación de compensación”.
- b) Pago al contado o plan de facilidades de pago: “Planes de pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”.

FUNDAMENTOS DE LA ANULACION DE LA MORATORIA

Al efecto, **deberá fundamentarse el motivo** de la respectiva solicitud a fin de efectuar una nueva adhesión, en cuyo caso deberá cumplirse con el procedimiento previsto en el artículo 6° de la presente, según corresponda.

TRATAMIENTO DEL PAGO A CUENTA

En el supuesto de haber efectuado el ingreso en concepto de pago a cuenta el mismo podrá ser imputado a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, pero **no podrá ser afectado a la cancelación del pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago**.

Las imputaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no se encontrarán alcanzadas por los beneficios previstos en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 27.541.

1.8. – DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO (ART. 48 Y 49 R.G.4.816)

ADHESION A LA MORATORIA (ART. 48 R.G.4.816)

Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir a la moratoria, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

HABER SOLICITADO EL CONCURSO PREVENTIVO HASTA EL 31/10/2020

- a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

CARACTERIZACION EN EL SISTEMA REGISTRAL

- b) Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”.

En caso de no encontrarse registrada la caracterización en el “Sistema Registral”, se deberá realizar su solicitud a través del servicio “Presentaciones

Digitales" (R.G.4.503), seleccionando el trámite "Actualización y corrección de datos registrales", a cuyo efecto se deberá indicar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

2. Fecha de presentación del concurso preventivo.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la fecha de presentación en concurso.

MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE ADHERIR A LA MORATORIA

c) Manifestar la voluntad de incluir en la moratoria las **obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o vencidas al 31 de julio de 2020, la que sea anterior.**

Dicha manifestación se formalizará hasta el día de vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen, inclusive, mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y con Clave Fiscal, en el sistema "Mis Facilidades".

ADHESION A LA MORATORIA. MIS FACILIDADES

d) Formalizar la adhesión al régimen de regularización a través del sistema informático "Mis Facilidades", opción "Ley N° 27.562 - Concursados", en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

HASTA EL 31/10/2020

1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 30 de setiembre de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

DENTRO DE LOS 30 DIAS CORRIDOS DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION JUDICIAL HOMOLOGATORIA

2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada con posterioridad al 30 de setiembre de 2020 y/o pendiente de dictado al 31 de octubre de 2020: dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.

OBLIGACIONES POSTERIORES A LA PRESENTACION EN CONCURSO. SE DEBE HACER UNA SEGUNDA MORATORIA

e) Cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, susceptibles de ser incluidas en este régimen, se deberá presentar una solicitud de acogimiento distinta a la

mencionada en el inciso d) precedente, hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive.

Los sujetos que manifestaron su voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos previstos en el inciso c) del artículo 43 de la R.G. 4.667, podrán optar por las condiciones establecidas en el presente régimen, en cuyo caso deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en el inciso c) de este artículo, dejando sin efecto la reserva realizada de conformidad con dicha resolución general.

SOLICITUD DE CONFORMIDAD (ART. 49 R.G. 4.816)

A fin de solicitar la conformidad prevista en el artículo 45 de la ley 24522, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar en sedes administrativa y judicial con una antelación de quince (15) días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad, su voluntad de adherir al régimen de regularización dispuesto por el Capítulo 1 del Título IV de la ley 27541.

La solicitud ante la AFIP deberá formalizarse a través del “Presentaciones Digitales” (R.G.4.503), seleccionando el trámite “Concursados. Solicitud de conformidad”.

Al efecto se deberá adjuntar:

a) De tratarse de micro, pequeñas o medianas empresas, el “Certificado MiPyME” vigente, o bien la constancia que acredite el inicio del trámite para su obtención cuando el vencimiento del período de exclusividad sea anterior al 31 de octubre de 2020.

b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Acreditada la manifestación en las sedes administrativa y judicial de adherir al régimen, el representante del Fisco procederá a evaluar que el concursado no se encuentre entre los sujetos excluidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la ley 27541, y de corresponder expresará en autos que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago, en la medida que, en la oportunidad que para cada caso establece el inciso d) del artículo anterior, se acredite la consolidación del plan con la totalidad de las formalidades y requisitos que la presente dispone, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo.

Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3 de esta resolución general, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple

dentro de los treinta (30) días corridos de notificada al concurso la homologación del acuerdo.

2 – EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA IMPLICA EL ALLANAMIENTO (ART. 9 LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica el primer párrafo del art. 9 de la ley 27.541

OBLIGACIONES EN DISCUSION ADMINISTRATIVA O JUDICIAL AL 26.8.2020

Quedan incluidas en la moratoria las obligaciones que se encuentren en curso de **discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial** a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria.

EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA TIENE COMO EFECTO EL ALLANAMIENTO

El acogimiento a la moratoria **tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas** o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, **asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.**

Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

ALLANAMIENTO TOTAL O PARCIAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial.

SE PUEDE INCLUIR EN LA MORATORIA OBLIGACIONES PRESCRIPTAS

Quedan incluidas en la moratoria aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescrito las facultades de la AFIP para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectúe el deudor.

2.1. – ALLANAMIENTO (ART. 9 R.G. 4.816)

En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización **deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional** respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de

repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley 27.541.

SE DEBE PRESENTAR EL ACUSE DE RECIBO DEL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA Y EL DETALLE DE LAS OBLIGACIONES INCLUIDAS EN LA MORATORIA

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, **copia del acuse de recibo del acogimiento a la moratoria, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.**

CASO EN EL CUAL LOS CONCEPTOS RECLAMADOS ESTAN CONDONADOS. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 27.541, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación.

OBLIGACIONES CANCELADAS HASTA AL 25/8/2020. PRESENTACION DEL F.408

De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad al 26/8/2020 (vigencia de la Ley 27.562) que se encuentren **en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición**, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley 27.541 **resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada**, en cuyo caso **deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408** (Nuevo Modelo) mediante el **servicio denominado “Presentaciones Digitales”** (R.G. 4.503), **seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”**.

2.2. – DEUDAS EN EJECUCION JUDICIAL. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES (ART. 10 R.G. 4.816)

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditado en autos el acogimiento al régimen, encontrándose firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal, satisfecho el ingreso del pago a cuenta -de corresponder-, y una vez **regularizada en su totalidad la deuda demandada, los honorarios y las costas del juicio**, en los términos de la presente norma, la AFIP solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Cuando la adhesión resulte anulada, rechazada o se produzca la caducidad del acogimiento por cualquier causa, la AFIP impulsará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

2.3. – MEDIDAS CAUTELARES TRABADAS. EFECTOS DEL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA (ART. 11 R.G. 4.816)

CON EL ACOGIMIENTO SE DEBEN LEVANTAR LOS EMBARGOS PREVENTIVOS

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial por las que **se hubiere trabado embargo sobre fondos** y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiere efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia competente de la AFIP **-una vez acreditado el acogimiento a la moratoria por la deuda reclamada arbitrará los medios para que se produzca el levantamiento de la respectiva medida cautelar.**

En el supuesto que el embargo se hubiere trabado sobre depósitos a plazo fijo, el levantamiento se comunicará una vez producido su vencimiento.

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la haya decretado.

La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo 14 de la presente **no obstará al levantamiento de las medidas cautelares**, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen.

El levantamiento de los embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, el que deberá solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

MONTOS EMBARGADOS. CONDONACION DE INTERESES

Los montos de capital embargados generarán la condonación de intereses **solo en la medida que la transferencia a las cuentas recaudadoras o dación en pago en los términos de la R.G. 4.262, se haya realizado con anterioridad al 26/8/2020** (vigencia de la Ley 27.562).

2.4. – PAGO DE LOS HONORARIOS (ART. 12 R.G. 4.816)

A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el artículo 98 de la Ley 11.683, correspondientes a deudas incluidas en la moratoria que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios:

EN EL CASO DE MULTAS E INTERESES CONDONADOS. NO CORRESPONDE EL PAGO DE LOS HONORARIOS

a) **Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas e intereses resarcitorios y/o punitivos que resulten condonados** de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, **no corresponderá la percepción de honorarios** por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.

EN LOS DEMAS CASOS SI CORRESPONDE EL PAGO DE LOS HONORARIOS

b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la presente.

2.5. – REDUCCION DEL 30% DE LOS HONORARIOS (ART. 13 R.G. 4.816)

Los honorarios se reducirán en un TREINTA POR CIENTO (30%) y no podrán ser inferiores al monto mínimo de la liquidación administrativa de honorarios para la primera o segunda etapa.

La deuda por honorarios resultante luego de la reducción referida en el párrafo precedente se abonará de acuerdo con lo que se indica en el siguiente artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

2.6. – PLAN DE PAGO DE 12 CUOTAS SIN INTERESES PARA LOS HONORARIOS. PRESENTACIONES DIGITALES (ART. 14 R.G. 4.816)

La cancelación de los honorarios se efectuará de contado o mediante plan de facilidades de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, **que no podrán exceder de DOCE (12), no devengarán intereses y su importe mínimo será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-)**.

PRESENTACIONES DIGITALES

La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante el servicio denominado “Presentaciones Digitales” (R.G. 4.503), seleccionando el trámite “Ejecuciones fiscales. Plan de pago de Honorarios”.

PAGO DE LA PRIMER CUOTA DEL PLAN DE HONORARIOS

La primera cuota se abonará según se indica a continuación:

a) Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago **existiere estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios:**

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión.

b) Si a la aludida fecha **no existiere estimación administrativa o regulación firme de honorarios:**

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes.

En ambos supuestos, **su ingreso deberá ser informado** dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos de haberse producido, por el medio previsto en el segundo párrafo del presente artículo (PRESENTACIONES DIGITALES).

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota.

El ingreso de los honorarios deberá efectuarse atendiendo a la forma y las condiciones establecidas por la RG 2.752.

2.7. – REGULACION DE HONORARIOS FIRMES. (ART. 15 R.G. 4.816)

En el caso de las ejecuciones fiscales, se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación.

En los demás tipos de juicio la regulación de honorarios se considerará firme cuando se encuentre consentida en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles.

2.8. – CADUCIDAD DEL PLAN DE HONORARIOS. (ART. 16 R.G. 4.816)

La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de UNA (1) cuota a los TREINTA (30) días corridos de su vencimiento.

2.9. – PAGO DE LAS COSTAS DEL JUICIO AL CONTADO. PRESENTACIONES DIGITALES (ART. 17 R.G. 4.816)

El ingreso de las costas -excluidos los honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas:

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha.

b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas:

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa.

En ambos supuestos su ingreso deberá ser informado mediante el servicio denominado "Presentaciones Digitales" (R.G. 4.503), seleccionando el trámite "Ejecuciones fiscales - presentaciones y comunicaciones varias".

2.10. – FALTA DE PAGO DE LOS HONORARIOS Y/O DE LAS COSTAS DEL JUICIO (ART. 18 R.G. 4.816)

Cuando el deudor no abonare los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas en este capítulo, **se iniciarán las acciones destinadas al cobro de los mismos** de acuerdo con la normativa vigente.

3 – SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES PENALES. EXTINCION DE LA ACCION PENAL (ART. 10 LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica los dos primeros párrafos del art. 10 de la ley 27.541

EL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA SUSPENDE LA ACCIONES PENALES TRIBUTARIAS Y ADUANERAS SIEMPRE QUE NO HAYA SENTENCIA FIRME

El acogimiento a la moratoria producirá la **suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso** y la **interrupción de la prescripción penal**

Respecto de los **autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes** del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas,

Aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, **siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.**

EL PAGO TOTAL DE LA DEUDA INCLUIDA EN LA MORATORIA EXTINGUE LA ACCION PENAL TRIBUTARIA O ADUANERA SIEMPRE QUE NO HAYA SENTENCIA FIRME A LA FECHA DE CANCELACION DE LA DEUDA

La **cancelación total de la deuda** en las condiciones previstas en la moratoria, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago

producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

OBLIGACIONES CANCELADAS HASTA EL 25/08/2020. EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, **que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley** modificatoria,

OBRAS SOCIALES. EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales.

INFRACCIONES ADUANERAS. EXTINCION DE LA ACCION PENAL

En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22415 (Código Aduanero), **en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento**.

EFFECTOS PENALES DE LA CADUCIDAD DE LA MORATORIA

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la **reanudación de la acción penal tributaria o aduanera**, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la AFIP de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición.

También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

3.1. – DEFINICION DE SENTENCIA FIRME (ART. 19 R.G. 4.816)

A los fines dispuestos por el artículo 10 y los incisos b), c) y d) del artículo 16, ambos de la Ley 27.541, se entenderá que la causa posee sentencia firme **cuando se halle consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada**.

3.2. – SUSPENSIÓN DE LAS ACCIONES PENALES (ART. 20 R.G. 4.816)

La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción de la acción penal, previstas en el artículo 10 de la Ley 27.541, **se producirán el día de acogimiento a la moratoria**.

3.3. – RECHAZO DE LA MORATORIA. REANUDACION DE LAS ACCIONES PENALES (ART. 21 Y 22 R.G. 4.816)

El rechazo de la adhesión a la moratoria por incumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 27.541 y/o en esta reglamentación, **producirá la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal** de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la ley 27.541.

La acción penal se impulsará y su nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse, a partir del día siguiente a aquél en que haya operado la caducidad del régimen de regularización. (ART. 22 R.G. 4.816)

4 – CONDONACION DE INTERESES. REDUCCION DE INTERESES. CONDONACION DE SANCIONES (ART. 11 DE LA LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica el punto 1) del inciso c) del art. 11 de la ley 27.541, y el último párrafo del art. 11 de la ley 27.541

EXENCIONES Y CONDONACIONES

Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan a la moratoria y mientras cumplan con el pago de la deuda, las siguientes **exenciones y/o condonaciones**:

CONDONACION DE MULTAS Y DEMAS SANCIONES QUE NO ESTEN FIRMES A LA FECHA DE ACOGIMIENTO

a) De las **multas y demás sanciones** previstas en la ley 11.683, en la ley 17.250, en la ley 22.161 y en la ley 22.415 (CAd.), que **no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento** a la moratoria;

CONDONACION DEL 100% DE LOS INTERESES POR APORTES DE AUTONOMOS

b) Del **cien por ciento (100%) de los intereses** resarcitorios y/o punitivos previstos en los artículos 37 y 51 de la ley 11.683, del capital adeudado y adherido a la moratoria correspondiente al **aporte personal previsto** en el art. 10 inciso c) de la ley 24.241, **de los trabajadores autónomos** comprendidos en el artículo 2, inciso b) de la ley 24.241;

CONDONACION DE LOS INTERESES QUE SUPEREN LOS SIGUIENTES PORCENTAJES (10%, 25%, 50% Y 75%)

c) De los **intereses resarcitorios y/o punitivos** previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22415 (CAd.) **en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación**:

LO QUE EXCEDE AL CAPITAL MAS UN 10% QUEDA CONDONADO

1. **Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020:** el diez por ciento (10%) del capital adeudado.

LO QUE EXCEDE AL CAPITAL MAS UN 25% QUEDA CONDONADO

2. **Períodos fiscales 2016 y 2017:** veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.

LO QUE EXCEDE AL CAPITAL MAS UN 50% QUEDA CONDONADO

3. **Períodos fiscales 2014 y 2015:** cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.

LO QUE EXCEDE AL CAPITAL MAS UN 75% QUEDA CONDONADO

4. **Períodos fiscales 2013 y anteriores:** setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

LOS INTERESES Y LAS MULTAS PAGADAS AL 25/8/2020 NO SE CONDONAN

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido **pagados o cumplidos hasta el 25/8/2020** (con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria) y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020.

4.1. ANTICIPOS. CONDONACION DE MULTAS (ART. 26 R.G. 4.816)

El beneficio de condonación establecido en el artículo 11 de la Ley 27.541 será procedente de tratarse de **anticipos vencidos hasta el 31 de julio de 2020**, inclusive, **en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o haya vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior.**

A estos efectos, el importe de los anticipos y -de corresponder- los accesorios no condonados deberán regularizarse mediante el procedimiento de **compensación y/o adhesión al plan de facilidades de pago**, en los términos previstos en los Títulos II (PAGO POR COMPENSACION) y IV (PLAN DE FACILIDADES DE PAGO) de la presente, respectivamente. POR LO TANTO NO SE PUEDEN PAGAR AL CONTADO.

4.2. CONDONACION DE MULTAS QUE NO SE ENCUENTREN FIRMES (ART. 27 R.G. 4.816)

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 de la ley 27.541, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

5 – CONDONACION DE INTERESES. CONDONACION DE MULTAS Y SANCIONES FORMALES Y MATERIALES (ART. 12 DE LA LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica el primer, tercer, cuarto y quinto párrafo del art. 12 de la ley 27.541

CONDONACION DE MULTAS Y SANCIONES **FORMALES** COMETIDAS HASTA EL 31/7/2020 QUE NO SE ENCUENTREN FIRMES NI PAGADAS

SE DEBE REGULARIZAR EL DEBER FORMAL HASTA EL 31/10/2020

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a **infracciones formales cometidas hasta el 31 de julio de 2020**, que **no se encuentren firmes ni abonadas**, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento a la moratoria, **se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal**.

De haberse sustanciado el sumario previsto en el art. 70 de la ley 11.683, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen (31/10/2020).

CONDONACION DE OFICIO DE DEBERES FORMALES QUE NO SON SUCEPTIBLES DE SER REGULARIZADOS

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, **la sanción quedará condonada de oficio**, siempre que la **falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de julio de 2020**, inclusive.

OBLIGACIONES CANCELADAS EL 26/8/2020. CONDONACION DE MULTAS Y SANCIONES **MATERIALES** COMETIDAS HASTA EL 31/7/2020 QUE NO SE ENCUENTREN FIRMES NI PAGADAS

Las multas y demás sanciones correspondientes a **obligaciones sustanciales devengadas al 31 de julio de 2020** quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes al 26/8/2020 (fecha de entrada en vigencia de la ley) y **la obligación principal hubiera sido cancelada al 26/8/2020**.

OBLIGACIONES CANCELADAS EL 25/8/2020. CONDONACION DE INTERESES

También **serán condonados los intereses** resarcitorios y/o punitivos correspondientes al **capital cancelado al 25/8/2020** (con anterioridad a la mencionada entrada en vigencia).

CASO PARTICULAR DEL REPSAL

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

5.1. – CAPITAL CANCELADO HASTA EL 25/8/2020. CONDONACION DE INTERESES (ART. 23 R.G. 4.816)

El beneficio de condonación de intereses establecido en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley 27.541, **procederá respecto de las obligaciones de capital** comprendidas en la moratoria **siempre que las mismas se hubieran cancelado con anterioridad al 26/8/2020** (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562).

La condonación también procede respecto de los intereses transformados en capital a que se refiere el quinto párrafo del artículo 37 de la Ley 11.683, cuando el tributo o **capital original haya sido cancelado con anterioridad al 26/8/2020**, siempre que el mismo se encuentre contemplado entre las obligaciones comprendidas en la moratoria.

La posterior repetición de las obligaciones de capital canceladas con anterioridad al 26/8/2020 implicará la pérdida de la condonación dispuesta en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley 27.541.

5.2. – CONDONACION DE MULTAS FORMALES. CUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL ANTES DEL 31/10/2020 (ART. 24 R.G. 4.816)

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de **obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas**, procederá en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas y **se cumpla con el respectivo deber formal con anterioridad al 31 de octubre de 2020**.

En el caso de infracciones aduaneras, el beneficio se aplicará a las multas automáticas por las infracciones formales tipificadas en los artículos 218, 220, 222, 320 y 395, y al universo de las infracciones previstas en los artículos 968, 972, 992, 994 y 995, en todos los casos del Código Aduanero.

5.3. – CONDONACION DE MULTAS MATERIALES (ART. 25 R.G. 4.816)

El beneficio de condonación de sanciones que no se encuentren firmes ni abonadas correspondientes a **obligaciones sustanciales** de naturaleza

tributaria o previsional, resultará procedente cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

PAGO DEL CAPITAL HASTA 26/8/2020

a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 26/8/2020 (momento de entrada en vigencia de la Ley 27.562), siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

INCLUSION DE LA DEUDA EN LA MORATORIA

b) Haberse regularizado la obligación sustancial e intereses no condonados mediante compensación, pago al contado o plan de facilidades de pago, en los términos de la presente moratoria, en la medida en que la sanción no se encuentre firme a la fecha de acogimiento al régimen de regularización.

INCLUSION DE LA DEUDA EN UN PLAN DE PAGOS ANTERIOR AL 26/8/2020

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y su respectivo interés mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad al 26/8/2020 (momento de entrada en vigencia de la Ley 27.562), siempre que la sanción no se encuentre firme ni abonada a dicha fecha.

La condonación de las multas y demás sanciones en materia aduanera, resultará procedente siempre que las infracciones materiales tuvieren una obligación tributaria asociada o bien se trate de importes pagados indebidamente en concepto de estímulos a la exportación, tipificadas en los artículos 954 -apartado 1, inciso a)-, 965, incisos b) y c), 966 -cuando el beneficio sea una excepción tributaria-, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 del Código Aduanero.

Quedan excluidas del beneficio de condonación las multas aduaneras cuando las mercaderías involucradas resulten de importación y/o exportación prohibida. En estos casos, tampoco procederá la extinción de la acción penal.

5.4. CONDONACION DE MULTAS QUE NO SE ENCUENTREN FIRMES (ART. 27 R.G. 4.816)

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el artículo 12 de la ley 27.541, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que al 26/8/2020 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562), se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

5.5. CONDONACION DE INTERESES Y MULTAS. REGISTRACION AUTOMATICA EN CUENTAS TRIBUTARIAS (ART. 28 R.G. 4.816)

El beneficio de condonación de intereses y multas correspondientes a obligaciones de capital canceladas con anterioridad al 26/8/2020 (fecha de

entrada en vigencia de la Ley 27.562), en los términos del artículo 12 de la Ley 27.541, **se registrará** -una vez cumplidos los distintos requisitos dispuestos en la presente norma- **en forma automática en el sistema “Cuentas Tributarias” así como en el servicio con Clave Fiscal “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”**, según corresponda.

6 – CONDICIONES DE LA MORATORIA. PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA MORATORIA (ART. 13 DE LA LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica el art. 13 de la ley 27.541

FORMAS DE PAGO DE LA MORATORIA:

COMPENSACION, PAGO EL CONTADO, PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

El beneficio de **condonación de sanciones, condonación de intereses, o reducción de intereses** (establecido en el artículo 11) procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:

COMPENSACION CON SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD AL 26/8/2020

a) **Compensación de la deuda**, cualquiera sea su origen, **con saldos de libre disponibilidad**, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la AFIP, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social, **al 26/8/2020** (a la fecha de entrada en vigencia de la ley);

ORIGEN DE LOS SALDOS A FAVOR (ART. 30 R.G. 4.816)

Los saldos a favor utilizables para la compensación de las obligaciones - capital, multas firmes e intereses no condonados- serán los que se indican a continuación:

a) Saldos de libre disponibilidad provenientes de declaraciones juradas registradas en el sistema “Cuentas Tributarias” al 26/8/2020 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562).

b) Devoluciones, reintegros o reembolsos, en materia impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, que hayan sido solicitados hasta el 26/8/2020, se encuentren aprobados por la AFIP y registrados en el sistema “Cuentas Tributarias” o “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros”, según corresponda.

COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y PREVISIONALES. PROCEDIMIENTO (ART. 31 R.G.4.816)

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones cuyos saldos de origen y destino sean de naturaleza impositiva o previsional, deberán acceder a la transacción “Compensación Ley 27.541” a través del **sistema “Cuentas Tributarias”**, con Clave Fiscal.

Para compensar obligaciones impositivas o previsionales con créditos provenientes de estímulos a la exportación se deberá acceder al sistema “Cuentas Tributarias”, debiendo previamente realizar el traslado del saldo de origen desde el servicio con Clave Fiscal “Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros”, establecido por la R.G. 3.962.

Al efecto se deberá ingresar el saldo de capital a cancelar. La transacción calculará el monto del interés resarcitorio y/o punitorio y luego aplicará el porcentaje de condonación correspondiente.

El saldo a favor deberá ser suficiente para cancelar el importe del capital así como los intereses resarcitorios y/o punitorios no condonados, caso contrario se deberá modificar el importe del capital que se pretende cancelar.

Una vez realizada la operación, el sistema reflejará el importe del capital de la obligación compensada y el monto de los intereses resarcitorios y/o punitorios condonados y no condonados.

La AFIP realizará controles sistémicos en línea y en caso de no resultar procedente la compensación, informará las observaciones y/o inconsistencias detectadas.

En el supuesto aludido en el párrafo anterior, **la solicitud deberá realizarse mediante el servicio denominado “Presentaciones Digitales”** (R.G. 4.503), seleccionando el trámite “Procesamiento o anulación de compensación”, adjuntando el reporte con las observaciones y/o inconsistencias indicadas por el sistema “Cuentas Tributarias” y la documentación que respalde la procedencia del saldo de libre disponibilidad (certificados de retención y/o percepción, facturas, contratos, comprobantes de ingreso de pagos a cuenta, entre otros).

De corresponder, la dependencia de la AFIP en la que el contribuyente se encuentre inscripto procesará la compensación solicitada en el sistema “Cuentas Tributarias”, en cuyo caso las sucesivas solicitudes que tengan como origen el mismo saldo a favor deberán ser efectuadas por el contribuyente y/o responsable de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, siempre que no se haya modificado la situación oportunamente analizada.

No se limitará la cantidad de solicitudes de compensación, aun cuando correspondan a las mismas obligaciones de origen y destino.

COMPENSACIÓN DE OBLIGACIONES ADUANERAS. PROCEDIMIENTO (ART. 32 R.G. 4.816)

Los contribuyentes y/o responsables que soliciten la compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de origen impositivo o previsional deberán acceder al sistema informático denominado "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros" establecido por la R.G. 3.962, disponible en la página "web" de la AFIP, con Clave Fiscal, debiendo previamente efectuar el traslado del saldo de origen desde el sistema "Cuentas Tributarias".

La compensación de obligaciones aduaneras con saldos a favor de la misma naturaleza deberá realizarse mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Solicitud Disposición de Créditos Aduaneros".

INVALIDEZ DE LAS COMPENSACIONES (ART. 33 R.G. 4.816)

La inexactitud del saldo a favor de libre disponibilidad que hubiera sido utilizado para compensar obligaciones de acuerdo con lo dispuesto por el presente título como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas o ajustes efectuados por la AFIP, producirá la invalidez de la totalidad de las compensaciones realizadas que tengan como origen dicho saldo a favor y, en su caso, la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados en el marco del presente régimen, en razón de lo establecido por el punto 6.3. del inciso c) del artículo 13 de la Ley 27.541.

La caducidad de los planes de facilidades de pago a que se refiere el párrafo anterior no resultará de aplicación cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) El saldo que resulte improcedente sea igual o menor a la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-) o al CINCO POR CIENTO (5%) del monto compensado, el que fuera mayor.

b) Se proceda a cancelar las obligaciones emergentes -en virtud del rechazo de las compensaciones efectuadas- mediante pago al contado junto con los intereses que correspondan dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la resolución que determina la invalidez del saldo o de presentada la declaración jurada rectificativa, según el caso.

PAGO AL CONTADO CON UNA QUITA DEL 15%

b) **Cancelación mediante pago al contado**, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento a la moratoria, con **una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada**;

PAGO AL CONTADO (ART.34 R.G. 4.816)

La cancelación de las obligaciones adeudadas mediante pago al contado, de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 13 de la Ley 27.541, **se efectuará mediante el sistema “MIS FACILIDADES”**, opción “Regularización Excepcional - Ley 27.562”.

Al efecto se deberá consolidar la deuda y generar a través del sistema “MIS FACILIDADES” el Volante Electrónico de Pago (VEP), que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 1.778.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios, para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP) los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

El pago al contado efectuado mediante un procedimiento distinto al indicado no será considerado con los alcances previstos en el inciso b) del artículo 13 de la citada ley.

NO SE PUEDE PAGAR AL CONTADO

No podrán cancelarse mediante pago al contado **los anticipos** a que se refiere el artículo 26 de la presente, como tampoco el **impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país** -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado- (IMPORTACION DE SERVICIOS).

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

c) **Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago** que disponga la AFIP, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:

1. Tendrán un plazo máximo de:

SUJETOS DEL GRUPO I. APORTES DE LOS EMPLEADOS Y RETENCIONES Y PERCEPCIONES: 60 CUOTAS

1.1. Sesenta (60) cuotas

Para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y

Para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social

Para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de:

i) **Mipymes** (CON CERTIFICADO DE PYME),

ii) **Entidades sin fines de lucro** y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y

iii) **Personas humanas** y sucesiones indivisas que sean **consideradas pequeños contribuyentes** en los términos que determine la AFIP.

SUJETOS DEL GRUPO II. APORTES DE LOS EMPLEADOS Y RETENCIONES Y PERCEPCIONES: 48 CUOTAS

1.1. Cuarenta y ocho (48) cuotas

Para aportes personales con destino al Sistema Único de la Seguridad Social y

Para retenciones o percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social

Para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de:

Sujetos no incluidos en el Grupo I (GRANDES CONTRIBUYENTES)

SUJETOS DEL GRUPO I. RESTANTES DEUDAS: 120 CUOTAS

1.2. Ciento veinte (120) cuotas

Para las RESTANTES DEUDAS

Para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de:

i) **Mipymes** (CON CERTIFICADO DE PYME),

ii) **Entidades sin fines de lucro** y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y

iii) **Personas humanas** y sucesiones indivisas que sean **consideradas pequeños contribuyentes** en los términos que determine la AFIP.

SUJETOS DEL GRUPO II. RESTANTES DEUDA: 96 CUOTAS

1.2. Noventa y seis (96) cuotas

Para las RESTANTES DEUDAS

Para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de:

Sujetos no incluidos en el Grupo I (GRANDES CONTRIBUYENTES)

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO EXENTAS DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

1.3. Ciento veinte (120) cuotas

Para las entidades sin fines de lucro, entes públicos no estatales y, en general, para las entidades comprendidas en el **art. 26 incisos b), e), f), g) y l) de la ley de impuesto a las ganancias**.

VENCIMIENTO DE LA PRIMER CUOTA. NO ANTES DEL 16/11/2020 (EXCEPTO REFINANCIACIONES DE PLANES VIGENTES)

2. **La primera cuota vencerá**, excepto que se trate de refinanciaciones, **no antes del 16 de noviembre de 2020**, según el tipo de contribuyente, deuda y plan de pago adherido.

TIPOS DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 35 R.G. 4.816)

La cantidad máxima de cuotas se determinará de acuerdo con el tipo de contribuyente y obligación, conforme se indica seguidamente:

a) Sujetos comprendidos en los incisos a), b) y d) del artículo 4° de la presente (PYMES, Condicionales y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES):

SESENTA (60) cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social, así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

CIENTO VEINTE (120) cuotas para las restantes obligaciones.

b) Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 4° de esta resolución general (ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO):

CIENTO VEINTE (120) cuotas **para todas las obligaciones**.

c) Demás contribuyentes a que se refiere el inciso e) del citado artículo 4° (DEMÁS CONTRIBUYENTES):

CUARENTA Y OCHO (48) cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y

NOVENTA Y SEIS (96) cuotas para las restantes obligaciones.

PAGO A CUENTA

SUJETOS DEL GRUPO I Y CONCURSADOS O FALLIDOS. LA AFIP PODRA ESTABLECER UN PAGO A CUENTA

3. Para los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de:

i) **Mipymes** (CON CERTIFICADO DE PYME),

ii) **Entidades sin fines de lucro**, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa,

iii) **Personas humanas** y sucesiones indivisas que sean **consideradas pequeños contribuyentes** en los términos que defina la AFIP, y

iv) **Concurados o concursadas o fallidos o fallidas**,

La AFIP PODRA establecer un pago a cuenta de la deuda consolidada.

SUJETOS DEL GRUPO II. LA AFIP DEBERA ESTABLECER UN PAGO A CUENTA

3. Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes

La AFIP DEBERA establecer un pago a cuenta de la deuda consolidada.

PAGO A CUENTA (ART. 36 R.G.4.816)

Los planes de facilidades de pago reunirán las siguientes características:

Inciso a) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. **UNO POR CIENTO (1%)** de la deuda consolidada, cuando se trate de **Pequeñas Empresas y Medianas - Tramo 1-** comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

2. **DOS POR CIENTO (2%)** de la deuda consolidada, cuando se trate de **Medianas Empresas -Tramo 2-** comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

3. **CUATRO POR CIENTO (4%)** de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incisos b) y e) del referido artículo 4° (CONDICIONALES, DEMAS CONTRIBUYENTES NO PYMES).

El pago a cuenta **se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio** denominado "Moratoria" (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

De corresponder, se le adicionará el importe de capital de los anticipos y el monto adeudado por el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país -inciso d) del artículo 1° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado- (IMPORTACION DE SERVICIOS).

TASA DE INTERES

4. La tasa de interés será fija, del **dos por ciento (2%) mensual**, durante las **seis (6) primeras cuotas**

Para las cuotas restantes resultará de aplicación **la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados**.

El contribuyente o la contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la AFIP.

CUOTAS DEL PLAN DE PAGOS (ART. 36 R.G.4.816)

Inciso b) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y **se calcularán aplicando las fórmulas que pueden consultarse en el micrositio** mencionado en el inciso precedente. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

Inciso c) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. **DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021**, inclusive.

2. **Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes**, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

FECHA DE CONSOLIDACION DEL PLAN DE PAGOS (ART. 36 R.G.4.816)

Inciso d) La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o, en su caso, de la presentación del plan.

ENVIO DEL PLAN DE PAGOS (ART. 36 R.G.4.816)

Inciso e) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

COMUNICACIÓN AL DOMICILIO ELECTRONICO (ART. 36 R.G.4.816)

Inciso f) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

NO SE TIENE EN CUENTA LA CALIFICACION DE RIESGO

5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la AFIP no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.

ADHESION AL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 37 R.G.4.816)

A fin de adherir a los planes de facilidades de pago del presente título se deberá:

SE ADHIERE A LA MORATORIA A TRAVES DE MIS FACILIDADES

Inciso a) Ingresar con Clave Fiscal al sistema informático “MIS FACILIDADES” (37.1.), opción “Regularización Excepcional - Ley N° 27.562”, que se encuentra disponible en la página “web” de la AFIP, cuyas características, funciones y aspectos técnicos se especifican en el micrositio “Mis Facilidades” (www.afip.gob.ar/misfacilidades).

(37.1.) De tratarse de multas y tributos a la importación o exportación y sus intereses, comprendidos en cargos suplementarios o en el procedimiento para las infracciones (autodeclaración):

a) El contribuyente o responsable efectuará una declaración previa al ingreso al sistema “MIS FACILIDADES” en el que registrará el plan. A tal fin, deberá acceder con Clave Fiscal al servicio “Deudas Aduaneras”, e ingresar los datos que el sistema requiera, a efectos de la determinación de la deuda tributaria aduanera y de la generación automática de una liquidación manual. Para ello, el sistema solicitará -entre otros datos- el número de Liquidación Malvina Anticipada motivo “CSUP - Cargos

suplementarios con ingreso al SIFIAD”, “CSUM Cargos suplementarios manuales”, o “CONT - Multas por cargos de origen contencioso”, registradas previamente por el servicio aduanero.

Aquellos contribuyentes que posean deudas por tributos no reconocidas por el sistema informático podrán registrarlas ante la aduana o mediante una autoliquidación, accediendo con Clave Fiscal a través del servicio “Gestión de Importadores/Exportadores”, opción “Generación de Liquidaciones Aduaneras (LMAN)”, motivo “CSUM Cargos suplementarios manuales”.

Cuando se trate de deuda tributaria aduanera correspondiente a planes de facilidades caducos no presentados en los términos de esta resolución general, el servicio aduanero deberá reliquidar y registrar la Liquidación Malvina Anticipada, motivo “CSUP - Cargos suplementarios con ingreso al SIFIAD”, “CSUM - Cargos suplementarios manuales” o “CONT - Multas por cargos de origen contencioso”, considerando los pagos efectuados en los planes de facilidades de pago caducos.

b) El contribuyente o responsable ingresará al servicio con Clave Fiscal denominado “MIS FACILIDADES” a efectos de seleccionar la deuda e incluirla en un plan de facilidades.

c) El contribuyente o responsable transmitirá electrónicamente la información de la deuda que se desea regularizar.

d) Como constancia de la presentación el sistema emitirá el acuse de recibo correspondiente.

CONVALIDAR LAS OBLIGACIONES A INCLUIR EN LA MORATORIA

Inciso b) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar.

ELEGIR EL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Inciso c) Elegir el plan de facilidades de pago que corresponda conforme al tipo de obligación a regularizar.

SELECCIONAR LA CBU

Inciso d) Seleccionar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) a utilizar.

CONSOLIDAR LA DEUDA. GENERAR EL VEP DEL PAGO A CUENTA

Inciso e) Consolidar la deuda, generar a través del sistema “MIS FACILIDADES” el Volante Electrónico de Pago (VEP) correspondiente al pago a cuenta -de corresponder- que tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación, y efectuar su ingreso de

acuerdo con el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la R.G. 1.778.

El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP) los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles.

De no haberse ingresado el pago a cuenta, el responsable podrá proceder a su cancelación generando un nuevo Volante Electrónico de Pago (VEP), con el fin de registrar la presentación del plan de facilidades de pago.

ENVIO DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

Inciso f) En caso de no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

FORMULARIO F. 1003

Inciso g) Descargar, a opción del contribuyente, el **formulario de declaración jurada N° 1003** junto con el acuse de recibo de la presentación realizada.

ACEPTACION DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 38 R.G. 4.816)

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de esta resolución general, la solicitud de adhesión (38.1.) al presente régimen no podrá ser rectificadas y se considerará aceptada con la generación sistémica del acuse de recibo de la presentación, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquier condición y/o requisito determinará el rechazo del plan propuesto independientemente de la etapa de cumplimiento de pago en el cual se encuentre.

En dicho supuesto, el importe ingresado en concepto de pago a cuenta no se podrá imputar al pago a cuenta y/o cuotas de planes de facilidades de pago.

(38.1.) La adhesión se refiere a la manifestación de la voluntad a través del reconocimiento de la deuda mediante el plan de facilidades de pago, pago al contado o compensación.

INGRESO DE LAS CUOTAS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO (ART. 39 R.G.4.816)

La primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020 y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de **débito directo en cuenta bancaria** (39.1.).

En caso de que a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, **se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.**

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente y sus intereses resarcitorios, **podrán ser rehabilitadas por sistema.** El contribuyente **podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación** o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP), de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 3.926, considerando al efecto que esta funcionalidad se encontrará disponible una vez ocurrido el vencimiento de la cuota en cuestión.

El ingreso fuera de término de las cuotas devengará por el período de mora los intereses resarcitorios correspondientes, los que deberán ingresarse con la respectiva cuota.

Cuando el día fijado para el cobro de la cuota coincida con un día feriado o inhábil, el intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

La solicitud de rehabilitación de la cuota impaga no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las causales establecidas por el artículo 44, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago de la aludida cuota.

(39.1.) Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la CERO (0) hora del día en que se realizará el débito.

En caso de coincidir con el vencimiento de la cuota o mensualidad de otro plan de facilidades de pago vigente y no existan fondos suficientes para la cancelación de la totalidad de las obligaciones, esta Administración Federal no establecerá prioridad alguna para el cobro de ninguna de ellas.

Será considerada como constancia válida del pago el resumen emitido por la respectiva institución financiera en el que conste el importe de la cuota, así como la impresión con todos los datos de la obligación y del pago que emitirá el sistema informático habilitado por este Organismo.

CANCELACION ANTICIPADA DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO
(ART. 40 R.G. 4.816)

Los sujetos que adhieran a la moratoria podrán solicitar por única vez la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago, a partir del mes en que se produzca el vencimiento de la segunda cuota. Dicha solicitud deberá realizarse mediante el servicio denominado **“Presentaciones Digitales”** (R.G. 4.503), seleccionando el trámite “Planes de Pago. Anulaciones, cancelaciones anticipadas totales y otras”, e informando el número de plan a cancelar en forma anticipada.

Cuando la cancelación se efectúe mediante la generación de un Volante Electrónico de Pago (VEP) se deberá observar el procedimiento dispuesto por la R.G. 4.407.

Si se optara por la cancelación anticipada total mediante el procedimiento de débito directo, el sistema “MIS FACILIDADES” calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento- al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitadas, en una única cuota.

Cuando el día fijado para el cobro del importe de la cancelación anticipada coincida con un día feriado o inhábil, el correspondiente intento de débito se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de la cuota se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se realiza la solicitud.

De haberse optado por la cancelación anticipada total no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas de acuerdo con el plan original.

Si no pudiera efectuarse el ingreso del importe de la cancelación anticipada total el contribuyente podrá solicitar su rehabilitación para ser debitado el día 12 del mes siguiente o abonarlo mediante Volante Electrónico de Pago (VEP).

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes el monto calculado devengará los intereses resarcitorios correspondientes.

Dicha solicitud de rehabilitación no impedirá la caducidad del plan de facilidades de pago, en caso de verificarse la existencia de alguna de las

causales establecidas por el artículo 44, en el plazo que medie hasta la fecha prevista para el pago del monto de la cancelación anticipada.

REFINANCIACION DE PLANES VIGENTES (ART. 41 R.G.4.816)

Los planes de facilidades de pago vigentes, presentados con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.562 **podrán refinanciarse** en el marco del presente régimen de regularización, a fin de **gozar del beneficio de condonación de intereses** conforme con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 27.541, **siempre que hayan sido presentados a través del sistema “MIS FACILIDADES”** y que las obligaciones incluidas sean susceptibles de regularización en los términos de la presente resolución general.

PLANES DE LA MORATORIA ANTERIOR QUE VENCIO EL 31/08/2020 (NO PUEDE REFINANCIARSE. DEBE REFORMULARSE)

Los planes de facilidades de pago vigentes -incluidos los correspondientes a refinanciaciones- **que hubieran sido presentados en el marco de lo dispuesto por la R.G. 4.667, no podrán refinanciarse** en los términos del presente artículo. **No obstante, podrá efectuarse su reformulación conforme se indica en el capítulo siguiente.**

A fin de refinanciar los planes de facilidades de pago vigentes se deberán observar las siguientes pautas:

LOS PLANES SE REFINANCIAN A TRAVES DE MIS FACILIDADES

a) La refinanciación se efectuará **por cada plan** a través del sistema informático “MIS FACILIDADES” accediendo a la opción “Refinanciación de planes vigentes”.

EL SISTEMA CONSIDERA LOS PAGOS HASTA EL MES ANTERIOR A LA REFINANCIACION

b) A fin de determinar el monto total que se refinanciará **el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la refinanciación**, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la refinanciación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los TREINTA (30) días corridos de realizados.

LA REFINANCIACION DEBE PRESENTARSE AUNQUE NO ARROJE SALDO A PAGAR

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la refinanciación no arroje saldo a cancelar, generándose a tal efecto el **F. 1242 “Refinanciación de planes sin saldo a cancelar”**, como constancia de su presentación.

SE PUEDE PAGAR AL CONTADO O EN CUOTAS

c) Podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien mediante la adhesión al plan de facilidades de pago, conforme con lo establecido en los Títulos III y IV de esta resolución general, respectivamente.

CANTIDAD DE CUOTAS

d) En caso de optarse por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, la cantidad máxima de cuotas será la que, según el tipo de contribuyente y obligación, se indica en el artículo 35 de la presente, excepto cuando se trate de sujetos que revistan el carácter de “condicionales”, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el inciso h) de este artículo.

CANTIDAD DE CUOTAS

e) En caso que el plan que se pretenda refinanciar contenga obligaciones que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de esta resolución general, admita una cantidad de cuotas menor (por ejemplo, aportes de la seguridad social, retenciones y/o percepciones), la misma operará como límite respecto de la cantidad de cuotas del plan de refinanciación.

PAGO A CUENTA

f) Únicamente deberán ingresar un pago a cuenta los sujetos que se indican seguidamente y por un porcentaje equivalente a:

1. UNO POR CIENTO (1%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Pequeñas Empresas y Medianas - Tramo 1- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

2. DOS POR CIENTO (2%) de la deuda consolidada, cuando se trate de Medianas Empresas -Tramo 2- comprendidas en el inciso a) del artículo 4° de la presente.

3. CUATRO POR CIENTO (4%) de la deuda consolidada, cuando se trate de contribuyentes incluidos en los incisos b) y e) del citado artículo 4° (CONDICIONALES Y GRANDES CONTRIBUYENTES NO PYME).

El pago a cuenta **se calculará según las fórmulas que se consignan en el micrositio** denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

CALCULO DE LAS CUOTAS

g) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y **se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el referido micrositio**. El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

CONDICIONALES

h) Los sujetos que revistan el carácter de “condicionales”, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4° de esta resolución general, podrán refinanciar los planes, en cuyo caso las condiciones serán las previstas para los sujetos comprendidos en el inciso e) de dicho artículo - “demás contribuyentes”-.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

i) El **vencimiento de la primera cuota operará el 16 de diciembre de 2020** y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

SE MANTIENE LA FECHA DE CONSOLIDACION DEL PLAN ORIGINAL

j) Se mantendrá la fecha de consolidación del plan de facilidades de pago original.

TASA DE INTERES DE FINANCIACION

k) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

GENERACION DEL VEP

l) Se deberá generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) a través del sistema informático “MIS FACILIDADES” para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta -de corresponder-, el cual tendrá validez hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día de su generación.

ENVIO AUTOMATICO DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

m) La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan. De no exigirse el ingreso de pago a cuenta se deberá proceder a su presentación.

COMUNICACION AL DOMICILIO ELECTRONICO

n) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

EL PLAN DE FACILIDADES ORIGINAL QUEDA SIN EFECTO

ñ) Efectuada la refinanciación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

CADUCIDAD DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

o) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan refinanciado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en el artículo 44 de la presente.

REFORMULACION DE PLANES VIGENTES DE LA MORATORIA ANTERIOR QUE VENCION EL 31/8/2020 DE LA R.G.4.667 (ART. 42 R.G.4.816)

Los planes de facilidades de pago vigentes -incluidos los correspondientes a refinanciaciones- **que hubieran sido presentados de acuerdo con lo establecido en la R.G. 4.667, podrán reformularse** en los términos y condiciones que se indican a continuación:

LOS PLANES SE REFORMULAN A TRAVES DE MIS FACILIDADES

a) La reformulación se efectuará por cada plan **a través del sistema informático “MIS FACILIDADES”** accediendo a la opción “Reformulación de planes vigentes - RG 4667”.

LA REFORMULACION ES OPTATIVA

b) **Será optativa** y el contribuyente y/o responsable decidirá cuáles de sus planes de facilidades de pago reformulará, en cuyo caso se asignará a cada uno de ellos un nuevo número de plan.

EL SISTEMA CONSIDERA LOS PAGOS HASTA EL MES ANTERIOR A LA REFORMULACION

c) A fin de determinar el monto total que se reformulará, el sistema considerará todos aquellos pagos efectuados hasta el último día del mes anterior a la reformulación, por lo que deberá solicitarse la suspensión del o de los débitos que estuvieran programados para el mes en que se solicita la reformulación del plan, o la reversión de los débitos efectuados, dentro de los TREINTA (30) días corridos de realizados.

LA REFORMULACION DEBE PRESENTARSE AUNQUE NO ARROJE SALDO A PAGAR

Asimismo, se deberá cumplir con el envío del plan cuando la reformulación no arroje saldo a cancelar, a cuyo efecto se generará el “**F. 2044 - Ley 27.562 Reformulación de planes sin saldo a cancelar**”, como constancia de su presentación.

CANTIDAD DE CUOTAS

d) La cantidad máxima de cuotas será la que, según el tipo de contribuyente y obligación, se indican a continuación:

1. Sujetos comprendidos en los incisos a) y d) del artículo 4° de la presente: (PYMES Y PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES)

SESENTA (60) cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y CIENTO VEINTE (120) cuotas para las restantes obligaciones.

2. Sujetos comprendidos en el inciso c) del artículo 4° de la presente: (ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO)

CIENTO VEINTE (120) cuotas para todas las obligaciones.

3. Contribuyentes que adhirieron al régimen de regularización bajo la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y que al momento de solicitar la reformulación no cuentan con el “Certificado MiPyME” vigente:

CUARENTA Y OCHO (48) cuotas para regularizar los aportes de la seguridad social así como las retenciones y percepciones impositivas y de la seguridad social, y NOVENTA Y SEIS (96) cuotas para las restantes obligaciones.

NO SE EXIGE PAGO A CUENTA

e) No se exigirá el ingreso de pago a cuenta.

CALCULO DE LAS CUOTAS

f) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, y **se calcularán aplicando las fórmulas que se consignan en el micrositio** denominado “Moratoria” (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital de cada cuota será de PESOS UN MIL (\$ 1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS

g) El **vencimiento de la primera cuota operará el 16 de diciembre de 2020**, y las cuotas subsiguientes vencerán el 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

FECHA DE CONSOLIDACION

h) La nueva fecha de consolidación del plan será la correspondiente al día de su presentación, calculando los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes hasta dicha fecha y aplicando las condonaciones que establece el artículo 11 de la Ley N° 27.541.

TASA DE INTERES DE FINANCIACION

i) La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo con el siguiente esquema:

1. DOS POR CIENTO (2%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de mayo de 2021.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de junio de 2021 y siguientes, la tasa será variable y equivalente a la tasa BADLAR en pesos utilizada por los bancos privados, vigente al día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que corresponda. A estos efectos, se considerarán los semestres junio/noviembre y diciembre/mayo, siendo la primera actualización para la cuota con vencimiento en el mes de junio de 2021.

NO SE PUEDE MODIFICAR LAS OBLIGACIONES ORIGINALES

j) No se podrán incorporar, modificar o eliminar obligaciones incluidas en los planes oportunamente presentados, excepto en aquellos correspondientes a contribuyentes concursados y fallidos, en cuyo caso se podrá editar el monto de los intereses resarcitorios y punitivos, según corresponda.

Los planes presentados originalmente con carácter de “condicionales” podrán reformularse con las condiciones que correspondan según la calidad que revista el contribuyente al momento de la solicitud de

reformulación. En caso de mantener dicho carácter la reformulación podrá realizarse en los términos del punto 3. del inciso d) de este artículo.

COMUNICACIÓN AL DOMICILIO ELECTRONICO

l) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del Domicilio Fiscal Electrónico.

EL PLAN DE FACILIDADES ORIGINAL QUEDA SIN EFECTO

m) Efectuada la reformulación del plan no se podrá retrotraer a la situación del plan original.

CADUCIDAD

n) La falta de cancelación de las cuotas generará la caducidad del plan reformulado cuando, según corresponda, se cumpla alguna de las causales que se indican en el artículo 44 de la presente.

La reformulación de los planes a que se refiere el presente artículo implicará la aplicación de la totalidad de las condiciones dispuestas por el artículo 13 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

REFORMULACION DE PLANES CONDICIONALES (ART. 43 R.G. 4.816)

Los contribuyentes y responsables que adhieran a los planes de facilidades de pago, en el marco de lo establecido en el presente régimen en carácter de “condicionales”, según lo previsto en el inciso b) del artículo 4° de la presente, **que al 31 de octubre de 2020, inclusive, no hayan obtenido el “Certificado MiPyME”, deberán reformular el plan oportunamente presentado** adecuándolo a las condiciones previstas para los contribuyentes a que se refiere el inciso e) de dicho artículo - “demás contribuyentes”-.

En dicho supuesto, **los responsables dispondrán de QUINCE (15) días hábiles administrativos** contados a partir de la fecha citada en el párrafo anterior (31/10/2020), para realizar la reformulación del plan a través del sistema “MIS FACILIDADES”, caso contrario operará su caducidad, conforme lo establece el punto 6.5. del inciso c) del artículo 13 de la Ley 27.541.

La reformulación de los planes de facilidades de pago en las condiciones dispuestas en este artículo solo **implicará la asignación de un nuevo número de plan a efectos de limitar la cantidad máxima de cuotas, considerar las condiciones de caducidad, así como evaluar -de corresponder- el cumplimiento de la repatriación** del producido de la realización de los activos financieros situados en el exterior, dentro del plazo a que se refiere el artículo 8° de la Ley 27.541.

CADUCIDAD DE LOS PLANES DE FACILIDADES DE PAGO

6. Los planes de facilidades de pago caducarán:

POR FALTA DE PAGO DE UNA CANTIDAD DE CUOTAS

SUJETOS DEL GRUPO I Y CONCURSADOS O FALLIDOS. 6 CUOTAS

6.1. Por la **falta de pago de hasta seis (6) cuotas** en los casos de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: (CADUCIDAD MODIFICADA POR LA R.G.4.816)

i) **Mipymes** (CON CERTIFICADO DE PYME),

ii) **Entidades sin fines de lucro**, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa,

iii) **Personas humanas** y sucesiones indivisas que sean **consideradas pequeños contribuyentes** en los términos que defina la AFIP, y

iv) **Concurados o concursadas o fallidos o fallidas.**

CADUCIDAD POR CUOTAS IMPAGAS (ART. 44 R.G.4.816)

Los planes de facilidades de pago **caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP** cuando se produzca alguna de las causales que se indican a continuación:

1. Planes de hasta cuarenta (40) cuotas:

1.1. Falta de cancelación de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de una (1) cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de cuarenta y una (41) a ochenta (80) cuotas:

2.1. Falta de cancelación de cuatro (4) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

3. Planes de ochenta y una (81) a ciento veinte (120) cuotas:

3.1. Falta de cancelación de seis (6) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

3.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad que **se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico**, la AFIP queda habilitada para iniciar de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

SUJETOS DEL GRUPO II. 3 CUOTAS

6.2. Por la **falta de pago de hasta tres (3) cuotas** en los casos de los o las **restantes contribuyentes**. (CADUCIDAD MODIFICADA POR LA R.G.4.816)

CADUCIDAD POR CUOTAS IMPAGAS (ART. 44 R.G.4.816)

Los planes de facilidades de pago **caducarán de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP** cuando se produzca alguna de las causales que se indican a continuación:

1. Planes de hasta cuarenta (40) cuotas:

1.1. Falta de cancelación de dos (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1.2. Falta de ingreso de una (1) cuota, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

2. Planes de más de cuarenta (40) cuotas:

2.1. Falta de cancelación de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.

2.2. Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad que **se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico**, la AFIP queda habilitada para iniciar de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado mediante la emisión de la respectiva boleta de deuda.

POR INVALIDEZ DEL SALDO DE LIBRE DISPONIBILIDAD

6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.

POR FALTA DE APROBACION JUDICIAL DEL AVENIMIENTO

6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.

POR FALTA DE OBTENCION DEL CERTIFICADO DE PYME EL 31/10/2020

6.5. Por la falta de obtención del certificado mipyme.

PODRAN REFORMULAR EL PLAN EN LAS CONDICIONES DEL GRUPO II

No obstante, estos contribuyentes o estas contribuyentes **gozarán de un plazo adicional de quince (15) días para reformular el plan en las condiciones establecidas para el resto de los contribuyentes** o las contribuyentes,

La primera cuota vencerá el 16 de diciembre de 2020.

SOLAMENTE PARA SUJETOS DEL GRUPO II

6.6. En el caso de los SUJETOS QUE NO SEAN:

i) Mipymes (CON CERTIFICADO DE PYME),

ii) Entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y

iii) Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la AFIP:

POR LA DISTRIBUCION DE DIVIDENDOS O UTILIDADES REALES O PRESUNTOS DURANTE 24 MESES A PARTIR DEL 26/8/2020

6.6.1. **Por la distribución de dividendos o utilidades** a sus accionistas o socios o socias, en los términos de los **artículos 49 y 50 de la ley del impuesto a las ganancias**, y según las disposiciones que al respecto dicte la AFIP, **desde el**

26/8/2020 (entrada en vigencia de la ley) y por los veinticuatro (24) meses siguientes.

ACLARACION DE LA AFIP (ART. 45 R.G.4.816)

No operará la caducidad de los planes de facilidades de pago, cuando se verifique que los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 de la ley de impuesto a las ganancias, con relación a lo dispuesto en su art. 50 (DIVIDENDOS Y UTILIDADES PRESUNTOS), **acrediten el pago, restitución, reintegro y/o devolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha de la notificación que al respecto curse la AFIP.**

RECORDEMOS LAS SITUACIONES QUE GENERAN DIVIDENDOS O UTILIDADES PRESUNTAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 50 DE LA LIG

Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 24 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 realicen **retiros de fondos** por cualquier causa, por el importe de tales retiros.

b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 **tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad**, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.

c) **Cualquier bien de la entidad**, fondo o fideicomiso, **esté afectado a la garantía de obligaciones** directas o indirectas de los titulares, propietarios, **socios, accionistas**, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 **y se ejecute dicha garantía**. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.

d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 73 **vendan o compren** a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, **por debajo o por encima**, según corresponda, **del valor de plaza**. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

e) **Cualquier gasto** que los sujetos comprendidos en el artículo 73, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 76 de la ley.

f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto **no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada** a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 76.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 53 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 54, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73.

CUANDO ACCEDAN EL MERCADO UNICO Y LIBRE DE CAMBIOS PARA REALIZAR PAGOS A SUJETOS VINCULADOS DEL EXTERIOR DURANTE 24 MESES A PARTIR DEL 26/8/2020

6.6.2. Cuando **desde el 26/8/2020 (entrada en vigencia de la ley) y por los veinticuatro (24) meses siguientes**, accedan al Mercado Único y Libre de Cambios (MULC) para realizar pagos de beneficios netos a sociedades, empresas o cualquier otro **beneficiario o beneficiaria del exterior que revistan la condición de sujetos vinculados** conforme el siguiente detalle:

6.6.2.1. Por prestaciones derivadas de servicios de asistencia técnica, ingeniería o consultoría.

6.6.2.2. Por prestaciones derivadas de cesión de derechos o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el punto anterior.

6.6.2.3. Por intereses o retribuciones pagados por créditos, préstamos o colocaciones de fondos de cualquier origen o naturaleza.

CUANDO REALICEN VENTAS DE TITULOS VALORES CON LIQUIDACION EN MONEDA EXTRANJERA DURANTE 24 MESES A PARTIR DEL 26/8/2020

6.6.3. Cuando se hayan efectuado **ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera o transferencias de estos a entidades depositarias del exterior, desde el 26/8/2020 (entrada en vigencia de la ley) por los veinticuatro (24) meses siguientes**, sujetas a las condiciones que establezca la reglamentación que dicte en esta materia la Comisión Nacional de Valores.

PARA TODOS LOS CONTRIBUYENTES (GRUPO I Y GRUPO II)

**POR LA TRANSFERENCIA AL EXTERIOR DE ACTIVOS FINANCIEROS
POR LA COMPRA EN EL EXTERIOR DE ACTIVOS FINANCIEROS
DURANTE 24 MESES A PARTIR DEL 26/8/2020**

6.7. Por la **transferencia al exterior o compra en el exterior de activos financieros** por parte de personas humanas o jurídicas, **desde el 26/8/2020 (entrada en vigencia de la ley) y durante un período de veinticuatro (24) meses.**

EN EL CASO DE LAS PERSONAS JURIDICAS LA PROHIBICION SE HACE EXTENSIVA A SUS SOCIOS Y ACCIONISTAS QUE TENGAN COMO MINIMO UNA PARTICIPACION DEL 30% EN EL CAPITAL

Tampoco podrán realizar las operaciones referenciadas previamente aquellos **socios y accionistas de personas jurídicas que posean por lo menos el treinta por ciento (30%) del capital social.**

Quedan incluidos en las disposiciones de este inciso quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo.

INFORMACION QUE SE DEBERA PRESENTAR A LA AFIP

Con el fin de acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente o la contribuyente deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

NO RESULTA DE APLICACIÓN LA CADUCIDAD

En caso de que el contribuyente o la contribuyente cancelaran sus obligaciones del presente régimen de regularización, quedará eximido en adelante del cumplimiento de lo establecido en los puntos 6.6.1, 6.6.2, 6.6.3 y 6.7.

EFFECTOS DE LA CADUCIDAD (ART. 46 R.G.4.816)

La caducidad producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de las condonaciones dispuestas por el artículo 11 de la ley 27541, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. Se considera deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad -capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago- con las cuotas efectivamente abonadas.

En el caso de planes que incluyan deuda aduanera, el Sistema Informático Malvina (SIM) procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros" de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Aduanero.

EFFECTOS DE LA CADUCIDAD (ART. 47 R.G.4.816)

Declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, se debe cancelar la totalidad del saldo adeudado.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surja de la imputación generada por el sistema al momento de presentar el plan y deberá ser consultado en la pantalla "Impresiones", opción "Detalle de Imputación de Cuotas" del sistema "Mis Facilidades".

A dicho saldo **se le deberá adicionar la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación** establecida por la ley 27541, **así como las multas** correspondientes.

DEFINICION DE CONTRIBUYENTE PYME

A los efectos de la presente ley, se entiende por contribuyentes mipyme a aquellos o aquellas que encuadren y se encuentren inscritos o inscritas como micro, pequeñas o medianas empresas, según los términos del artículo 2 de la ley 24.467.

SE DEBE TENER EL CERTIFICADO DE PYME AL MOMENTO DEL ACOGIMIENTO

A tal fin, **deberán acreditar su inscripción con el certificado mipyme**, vigente al momento de presentación al régimen, conforme lo establecido por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores del Ministerio de Desarrollo Productivo.

ACOGIMIENTO CONDICIONAL A LA MORATORIA POR NO TENER EL CERTIFICADO DE PYME

Aquellas mipymes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley modificatoria **podrán adherir a la moratoria de manera condicional**, siempre que lo tramiten y obtengan hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive.

La adhesión condicional caducará si el presentante o la presentante no obtiene el certificado en dicho plazo.

La Autoridad de Aplicación podrá extender el plazo para la tramitación del mismo.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION (ART. 54 R.G.4.816)

La adhesión a la moratoria implica el **reconocimiento de la deuda** incluida en la moratoria y la **interrupción de la prescripción** respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate y sus accesorios, así como para aplicar las multas correspondientes, aun cuando la adhesión resulte rechazada o se produzca la ulterior caducidad del acogimiento. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente.

7 – LIBERACION PARA AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION (ART. 14 DE LA LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica el primer párrafo del art. 14 de la ley 27.541

RETENCIONES Y PERCEPCIONES NO PRACTICADAS RETENCIONES Y PERCEPCIONES PRACTICADAS Y NO INGRESADAS

Los agentes o las agentes de retención y percepción **quedarán liberados o liberadas de multas** y de cualquier otra sanción que **no se encuentre firme al 26/8/2020** (fecha de entrada en vigencia de la ley), cuando exterioricen y paguen, en la moratoria el **importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado**, luego de vencido el plazo para hacerlo.

LIBERACION PARA AL AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION SI REGULARIZA EL CONTRIBUYENTE QUE NO SUFRIO LA RETENCION O PERCEPCION

De tratarse de **retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas**, los agentes de retención o percepción quedarán eximidos de responsabilidad si **el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza** su situación en los términos de la moratoria o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

7.1. CONDONACION DE MULTAS QUE NO SE ENCUENTREN FIRMES (ART. 27 R.G. 4.816)

A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el artículo 14 de la ley 27.541, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que al 26/8/2020 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.562), se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

8 – LOS INTERESES Y MULTAS PAGADAS HASTA EL 25/8/2020 NO SON PASIBLES DE REPETICION (ART. 15 DE LA LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica el art. 15 de la ley 27.541

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, **con anterioridad al 26/8/2020** (fecha de entrada en vigencia de la ley), **se hubieran pagado** en concepto de **intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas**, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

9 – SUJETOS EXCLUIDOS DE LA MORATORIA (ART. 16 DE LA LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica el art. 16 de la ley 27.541

Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de la moratoria quienes se hallen en **alguna de las siguientes situaciones al 26/8/2020** (fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley):

LOS QUEBRADOS SIN CONTINUIDAD DE LA EXPLOTACION

a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 o 25.284, mientras duren los efectos de dicha declaración.

PUEDEN ADHERIR A LA MORATORIA PARA CONCLUIR EL PROCESO FALENCIAL

No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes **podrán adherir a la moratoria a efectos de la conclusión del proceso falencial**, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la AFIP en el respectivo expediente judicial, los siguientes:

CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE LA MORATORIA

i) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente (CONDICIONES DE LA MORATORIA. PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA MORATORIA, y

CONCLUSION DEL PROCESO FALENCIAL POR AVENIMIENTO DENTRO DE LOS 90 DIAS CORRIDOS DEL ACOGIMIENTO A LA MORATORIA

ii) La **efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento**, en tanto ella se produzca **dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión a la moratoria**, término que podrá prorrogar la AFIP cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.

LOS CONDENADOS POR DELITOS PENALES TRIBUTARIOS O ADUANEROS CON SENTENCIA FIRME AL 25/8/2020

b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769, Título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero), respecto de los cuales **se haya dictado sentencia firme al 25/8/2020** (con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley), siempre que la condena no estuviera cumplida;

LOS CONDENADOS POR DELITOS DOLOSOS CONEXOS A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON SENTENCIA FIRME AL 25/8/2020

c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales **se haya dictado sentencia firme al 25/8/2020** (con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley), siempre que la condena no estuviere cumplida;

LAS PERSONAS JURIDICAS CUYOS SOCIOS O ADMINISTRADORES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS PENALES TRIBUTARIOS O ADUANEROS O POR DELITOS DEOLOSOS CONEXOS A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON SENTENCIA FIRME AL 25/8/2020

d) Las personas jurídicas en las que, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769, Título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales **se haya dictado sentencia firme al 25/8/2020** (con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley), siempre que la condena no estuviere cumplida.

9.1. – DEFINICION DE SENTENCIA FIRME (ART. 19 R.G. 4.816)

A los fines dispuestos por el artículo 10 y los incisos b), c) y d) del artículo 16, ambos de la Ley 27.541, se entenderá que la causa posee sentencia firme **cuando se halle consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada.**

9.2. – DEUDORES EN ESTADO FALENCIAL. ADHESION AL REGIMEN (ART. 50 R.G.4.816)

Los sujetos en estado falencial, según lo establecido por las leyes 24522 y 25284, podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación:

CARACTERIZACION EN EL SISTEMA REGISTRAL

a) Contar con la caracterización “Quiebra” o “Quiebra con continuidad” en el “Sistema Registral” hasta el día, inclusive, del vencimiento del plazo general de adhesión.

En caso de no encontrarse registrada la caracterización en el “Sistema Registral” se deberá realizar su solicitud a través del servicio “Presentaciones Digitales” (R.G.4503), seleccionando el trámite “Actualización y corrección de datos registrales”, a cuyo efecto se deberá indicar:

1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

2. Fecha de la declaración de quiebra.

Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la declaración de quiebra.

MIS FACILIDADES

b) Ingresar al sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Regularización Excepcional Ley N° 27.562”.

CONVALIDACION DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS

c) Convalidar, modificar, incorporar y/o eliminar las obligaciones adeudadas a regularizar a fin de que el sistema liquide los intereses hasta la fecha de presentación y aplique las condonaciones correspondientes.

ELECCION DEL PLAN DE PAGOS

d) Seleccionar la cantidad de cuotas que se desea, según el tipo de plan y el monto mínimo de ellas.

Este procedimiento deberá realizarse hasta el 31 de octubre de 2020, inclusive, pudiendo hasta dicha fecha realizar una nueva adhesión que reemplace la anterior según el tipo de plan.

Confirmada la adhesión el sistema generará un comprobante provisorio en el cual se podrá consultar el detalle de la deuda informada asignándose un número a cada presentación por tipo de plan.

CONCLUSION DEL PROCESO FALENCIAL POR AVENIMIENTO

e) Una vez registrada en el “Sistema Registral” la caracterización correspondiente a la conclusión del proceso falencial por avenimiento -siempre que se verifique el cumplimiento de la totalidad de las condiciones correspondientes- y dentro del plazo de treinta (30) días corridos de su notificación, el contribuyente y/o responsable deberá volver a ingresar al sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Ley N° 27.562 - Fallidos” y cumplir el procedimiento que se indica a continuación:

1. Informar la Clave Bancaria Uniforme (CBU) en la que se debitarán las cuotas.

El sistema reflejará -por cada tipo de plan- la última presentación realizada, calculará los intereses a fecha de consolidación del plan y aplicará las condonaciones correspondientes. La misma no podrá ser modificada excepto que se deban editar los intereses.

2. Efectuar el ingreso del pago a cuenta -de corresponder- para lo cual se deberá generar el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G. 1.778, en cuyo caso el envío del plan será automático, y se generará el formulario de declaración jurada F. 1003.

En caso que no corresponda el ingreso de un pago a cuenta se deberá proceder al envío del plan.

3. Efectuar el ingreso de las cuotas a partir del día 16 del mes inmediato siguiente a la presentación del plan de facilidades de pago.

Cuando se trate de contribuyentes fallidos con continuidad que manifestaron la voluntad de adherir al régimen de regularización en los términos del inciso b) del

artículo 45 de la R.G. 4.667, podrán acceder a las condiciones dispuestas en el presente régimen, en cuyo caso se deberá cumplir con el procedimiento establecido en este artículo.

9.3. – DEUDORES EN ESTADO FALENCIAL. SOLICITUD DE CONFORMIDAD (ART. 51, 52 Y 53 R.G.4.816)

SOLICITUD DE CONFORMIDAD PARA LA CONCLUSION DE LA QUIEBRA POR AVENIMIENTO

Los contribuyentes y/o responsables en estado falencial que soliciten la conformidad para la conclusión de la quiebra por avenimiento en los términos del artículo 225 de la ley 24522, deberán cumplimentar los requisitos previstos en el artículo precedente.

La solicitud de conformidad deberá formalizarse a través del servicio “Presentaciones Digitales” (R.G.4.503), seleccionando el trámite “Fallidos. Solicitud de conformidad”.

Al efecto se deberá adjuntar:

- a) El “Certificado MiPyME” vigente cuando la adhesión al régimen se haya efectuado en las condiciones previstas para las micro, pequeñas o medianas empresas.
- b) Certificado de antecedentes penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia.

De tratarse de personas jurídicas, la presentación del certificado de antecedentes penales resultará de aplicación respecto de sus directores, socios gerentes o administradores.

Acreditada la adhesión al presente régimen de regularización, el representante del Fisco procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente resolución y, de corresponder, expresará en la causa judicial que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago.

Respecto de las obligaciones excluidas previstas en el artículo 3 de la presente, se deberá asumir el compromiso de su cancelación de contado o a través de un régimen de facilidades de pago que las contemple, dentro de los treinta (30) días corridos de notificada la conclusión de la quiebra por avenimiento.

EFICACIA DE LA RESOLUCION DE CONFORMIDAD. CONCLUSION DEL PROCESO FALENCIAL POR AVENIMIENTO DETRO DE LOS 90 DIAS CORRIDOS DEL ACOGIMIENTO A LA MOTARORIA (ART. 52 R.G. 4.816)

La eficacia de la resolución de conformidad, estará condicionada a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca

dentro de los noventa (90) días corridos de efectuado el acogimiento al régimen de regularización.

Dicho plazo podrá prorrogarse siempre que existan causas atendibles que lo justifiquen.

FALTA DE APROBACION JUDICIAL DEL AVENIMIENTO EN EL PLAZO DE 90 DIAS. CADUCIDAD DE LA MORATORIA (ART. 53 R.G.4.816)

La falta de aprobación judicial del avenimiento en el plazo previsto en el artículo anterior o en sus prórrogas, generará la caducidad de los planes de facilidades de pago presentados, de conformidad con lo establecido en el punto 6.4. del inciso c) del artículo 13 de la ley 27541.

10 – REGLAMENTACION DE LA AFIP (ART. 17 DE LA LEY 27.541)

La ley 27.562 modifica el art. 17 de la ley 27.541

La AFIP dictará la normativa complementaria necesaria para implementar las condiciones previstas en la moratoria, a cuyo efecto:

- a) Establecerá los plazos y las formas para acceder a la moratoria que se aprueba por la presente ley modificatoria, y sus reglas de caducidad;
- b) Definirá condiciones diferenciales referidas a las establecidas en el presente Capítulo, a fin de:

1. Estimular la adhesión temprana al mismo.
2. Ordenar la refinanciación de planes vigentes.

En el ejercicio de sus facultades, la AFIP orientará su actuación de manera tal de propender a la consecución de los cometidos perseguidos por esta ley, entre los que cabe contar **la recuperación de la actividad productiva y la preservación de las fuentes de trabajo.**

En este sentido, adecuará su reglamentación para permitir la adhesión al presente régimen de todos los contribuyentes o todas las contribuyentes.

11 – SITUACION DE LOS SUJETOS QUE ADHIRIERON A LA MORATORIA ORIGINAL DE LA LEY 27.541 (B.O.23.12.2019) (ART. 13 DE LA LEY 27.562)

“Art. 13 - Las modificaciones introducidas en esta ley no obstan a la plena vigencia de las disposiciones del Capítulo 1 del Título IV de la ley 27.541,

de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, sancionada el 21 de diciembre de 2019.

La vigencia de dichas disposiciones caducará solamente para los casos del contribuyente o de la contribuyente que opte por no mantener las condiciones del plan oportunamente presentado.

La expresión “la presente ley modificatoria”, efectuada en los distintos artículos de la presente, modificatorios de la ley 27.541, se refiere a la fecha de entrada en vigencia de esta ley”.

12 – BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES (ART. 17.1 DE LA LEY 27.541)

La ley 27.562 INCORPORA el art. 17.1 en la ley 27.541

BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Los contribuyentes y las contribuyentes cumplidores, a los efectos de la presente moratoria, **gozarán de los siguientes beneficios** conforme la condición tributaria que revistan:

MONOTRIBUTISTAS

1. Sujetos adheridos al Monotributo: el beneficio consistirá en **la exención del componente impositivo** conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:

- a) Categorías A y B: **seis (6) cuotas** mensuales y consecutivas.
- b) Categorías C y D: **cinco (5) cuotas** mensuales y consecutivas.
- c) Categorías E y F: **cuatro (4) cuotas** mensuales y consecutivas.
- d) Categorías G y H: **tres (3) cuotas** mensuales y consecutivas.
- e) Categorías I, J y K: **dos (2) cuotas** mensuales y consecutivas.

TOPE PARA EL BENEFICIO \$ 17.500

En ningún caso el límite del beneficio podrá superar un importe total equivalente a pesos diecisiete mil quinientos (\$ 17.500).

SUJETOS INSCRIPTOS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2. **Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias:** el beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:

PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS

DEDUCCION DEL 50% DEL MNI ($\$ 123.861,17 \times 50\% = \$ 61.930,58$)

a) Para personas humanas y sucesiones indivisas:

Tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la ley de impuesto a las ganancias.

EL BENEFICIO NO RESULTA DE APLICACIÓN PARA EMPLEADOS JUBILADOS Y PENSIONADOS

El beneficio establecido en el presente inciso **no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la ley de impuesto a las ganancias.**

MICRO O PEQUEÑAS EMPRESAS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA

b) Para los sujetos a que se refiere el **artículo 53 de la ley de impuesto a las ganancias** (SUJETOS CON RENTAS DE 3º CATEGORIA) que revistan la condición de **micro y pequeñas empresas**:

AMORTIZACION ACELERADA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Podrán optar por practicar las amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la ley de impuesto a las ganancias, o conforme al régimen que se establece a continuación:

i) Para inversiones realizadas en **bienes muebles amortizables** adquiridos, elaborados o fabricados:

Como mínimo **en dos (2) cuotas anuales**, iguales y consecutivas.

ii) Para inversiones realizadas en **bienes muebles amortizables importados**:

Como mínimo **en tres (3) cuotas anuales**, iguales y consecutivas.

iii) Para inversiones en **obras de infraestructura**:

Como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su **vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%)** de la estimada.

INVERSIONES REALIZADAS HASTA EL 31/12/2021

Este beneficio de amortización será aplicable únicamente para las **inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2021** y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la AFIP, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca y **deberá aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones de capital** que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento, pudiendo optar nuevamente en caso de que se modifique el régimen impositivo aplicable.

EL BENEFICIO RESULTA DE APLICACIÓN EN LOS EJERCICIOS FINALIZADOS CON POSTERIORIDAD AL 30/12/2020

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los **ejercicios finalizados con posterioridad al 30 de diciembre de 2020**.

EL BENEFICIO NO PUEDE GENERAR SALDO A FAVOR NI TRASLADARSE A EJERCICIOS FUTUROS

En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

LOS BENEFICIOS NO SON ACUMULATIVOS

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.

DEFINICION DE CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR

Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al 26/8/2020 (momento de entrada en vigencia de la ley)

PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS

No registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, **desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1 de enero del año 2017**.

PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

No registre incumplimientos en el pago de las **obligaciones tributarias desde los períodos fiscales iniciados a partir del 1 de enero del año 2017**.

13 – INVITACION A LAS PROVINCIAS Y MUNICIPALIDADES (ART. 15 LEY 27.562)

Se invita a las provincias, a sus respectivas municipalidades y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que establezcan similares programas de

regularización de deudas, incluyendo, entre otros, los impuestos a los ingresos brutos y tasas municipales.

14 – COOPARTICIPACION DE LOS FONDOS (ART. 16 DE LA LEY 27.562)

Se deja establecido que los derechos sobre los fondos coparticipados que se generen por la presente ley de moratoria podrán ser estructurados como instrumentos financieros y securitizados o cedidos por parte de las jurisdicciones que lo reciban, en el marco de la ley 23.548 (ley de coparticipación federal de impuestos).

15 – SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION (ART. 17 DE LA LEY 27.562)

Se suspende con carácter general por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la AFIP y para aplicar multas con relación a los mismos,

Así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

16 – VIGENCIA 26/8/2020 (ART. 18 DE LA LEY 27.562)

La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina (26/8/2020).

R.G.643 (B.O.28/07/1999) IMPUTACION DE PAGOS

Imputación de pagos. Artículo 26 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.). Normas de aplicación

Artículo 1º - Las imputaciones de los pagos o de los ingresos a cuenta que deban efectuar los contribuyentes y responsables -a los fines de la determinación de saldos de deudas en concepto de obligaciones impositivas y/o de los recursos de la seguridad social-, o que deba realizar esta Administración Federal -con motivo de la caducidad de planes de facilidades de pagos, o de oficio en ejercicio de sus facultades de aplicación y percepción de los tributos-, estarán sujetas a las normas que se establecen por la presente resolución general.

Art. 2º - Las imputaciones de los pagos o de los ingresos a cuenta, no comprendidos en planes de facilidades de pago, se efectuarán según se indica en cada caso:

1. Con imputación a un concepto determinado: conforme a la imputación realizada por el contribuyente y/o responsable.

2. Sin imputación. Pagos globales respecto de los montos totales de deudas correspondientes a distintos conceptos (capital, actualización, intereses, multas, etc.) y períodos, se imputarán:

2.1. De tratarse de deudas por obligaciones impositivas:

2.1.1. En primer término a la deuda más antigua, en el siguiente orden: capital, actualización, intereses y multas.

2.1.2. Con la misma antigüedad: en primer término, al capital, continuando, en el orden que se indica, con las actualizaciones, intereses y multas.

2.2. De tratarse de deudas por obligaciones de los recursos de la seguridad social:

2.2.1. En primer término a la deuda más antigua, en el siguiente orden: capital, actualización, multas e intereses.

2.2.2. Con la misma antigüedad: en primer término al capital.

Cuando el concepto capital comprenda más de una obligación, la imputación se efectuará, hasta la cancelación de cada una de ellas, en el siguiente orden: aportes de la seguridad social, aportes de obras sociales, contribuciones de la seguridad social, contribuciones de las obras sociales.

Canceladas las obligaciones en concepto de capital, se continuará, en el orden que se indica, con actualizaciones, multas e intereses.

Art. 3º - Las imputaciones de pagos, efectuados en planes de facilidades, se realizarán en la forma que, para cada caso, seguidamente se indica:

1. Pagos a cuenta:

1.1. En primer término, se proporcionará el importe del pago a cuenta en función del monto que, sobre el total consolidado, corresponda a cada una de las obligaciones en concepto de impuestos y/o de recursos de la seguridad social incluidos en el plan, a cuyo efecto se sumarán todos los conceptos comprendidos por cada impuesto y/o recursos de la seguridad social (capital, actualizaciones, intereses y/o multas).

1.2. En segundo término, cada importe resultante de la proporción antes indicada se imputará, de acuerdo con el procedimiento que se indica, para cada obligación, en los puntos 2.1 y 2.2, ambos del artículo anterior.

2. Cuotas canceladas (anteriores y posteriores a la caducidad de los planes de facilidades):

2.1. En primer término, se proporcionará el importe de las cuotas pagadas en función del monto que, sobre el total consolidado, corresponda al total de obligaciones en concepto de impuestos y al total de obligaciones en concepto de recursos de la seguridad social, considerando dentro de dichos totales los demás conceptos incluidos en el plan (actualizaciones, intereses, multas).

2.2. En segundo término, los importes resultantes de la proporción antes indicada se imputarán a la deuda más antigua, considerando lo siguiente:

2.2.1. Respecto de obligaciones por impuestos, con la misma antigüedad:

2.2.1.1. Se proporcionará, en primer término, al monto de cada uno de los impuestos comprendidos en concepto de capital.

2.2.1.2. Canceladas las deudas por el concepto mencionado, se continuará, con los restantes conceptos en el orden que se indica: actualizaciones, intereses, multas.

2.2.2. Respecto de obligaciones de los recursos de la seguridad social, con la misma antigüedad:

2.2.2.1. La imputación se efectuará, en primer término, por el concepto capital, en el siguiente orden: aportes de la seguridad social, aportes de obras sociales, contribuciones de la seguridad social, contribuciones de las obras sociales.

2.2.2.2. Canceladas las obligaciones por el concepto mencionado, se continuará en el orden que se indica, con los restantes conceptos: actualizaciones, multas, intereses.

Cuando deban imputarse pagos en concepto de cuotas canceladas durante la vigencia del plan de facilidades de pago, la imputación sólo corresponderá por el importe de las cuotas, deducidos los intereses de financiamiento contenidos en ellas.

Art. 4º - La imputación de los pagos a cuenta o efectuados fuera de término por los trabajadores autónomos -en lo atinente a las obligaciones de los recursos de la seguridad social- se efectuará considerando lo que seguidamente se dispone:

- El capital adeudado por cada período, será el monto de aportes que corresponda a la categoría de revista -o su equivalente- para la actividad desarrollada durante el mismo período, vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago o liquidación.

Cuando se realicen pagos a cuenta imputables a un período, el capital adeudado resultará de multiplicar la fracción de mes adeudado por el monto de aportes que

corresponda a la categoría de revista -o su equivalente- para la actividad desarrollada durante ese período, vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago.

La fracción de mes adeudada surgirá de restar a cada período la fracción de mes abonada, la que se determinará dividiendo el monto depositado por el monto de aportes de la respectiva categoría o su equivalente, vigente a la fecha en la que se efectuó cada pago a cuenta.

Para períodos adeudados, posteriores al 1 de abril de 1993, se deberán tener presentes los intereses devengados desde los respectivos vencimientos hasta la fecha de cancelación definitiva de esos aportes.

Art. 5º - Cuando la deuda comprenda capital e intereses, la cancelación total o parcial del capital implicará la capitalización de los intereses generados por el capital o por la parte del capital cancelado. El importe de dicha capitalización devengará los intereses previstos por el artículo 37 de la ley 11683 (t.o. 1998 y modif.).

Art. 6º - Lo dispuesto por esta resolución general será de aplicación con relación a las imputaciones de los pagos o de los ingresos a cuenta que deban efectuar los contribuyentes y responsables y para las liquidaciones que efectúe este Organismo, a partir de los 20 (veinte) días hábiles administrativos siguientes al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 7º - Déjense sin efecto el artículo 7º de la resolución general (DGI) 4065 y sus normas complementarias, el artículo 21 de la resolución general (DGI) 4241 y sus modificaciones, la circular (DGI) 1323 y toda otra norma que se oponga a lo establecido mediante la presente.

ART. 26 DE LA LEY 11.683

Art. 26 - Los responsables determinarán, al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, a qué deudas deberán imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la Administración Federal de Ingresos Públicos determinará a cuál de las obligaciones no prescriptas deberán imputarse los pagos o ingresos.

En los casos de prórroga por obligaciones que abarquen más de un ejercicio, los ingresos, en la parte que correspondan a impuestos, se imputarán a la deuda más antigua.
